

## ACCIÓN DE TUTELA

### TIPO DE JUZGADO:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

### ESPECIALIDAD:

Constitucional

### TIPO DE PROCESO:

Acción de Tutela

### NÚMERO DE CUADERNOS:

( 1 )

### NÚMERO DE FOLIOS:

( 12 )

### ACCIONANTE:

Nombre: **DIANA LORENA** Primer Apellido: **JARA** Segundo Apellido: **ARCOS** Cédula  
De Ciudadanía: 1117490026 de Florencia Caquetá, Dirección de Notificación: Barrio la  
Bocana - Correo electrónico: [Jaraarcoslorena@gmail.com](mailto:Jaraarcoslorena@gmail.com)

### ACCIONADO:

Los despachos accionados por una parte el juzgado primero penal del circuito de Florencia el correo electrónico es [jpencfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpencfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del tribunal superior de Florencia Caquetá, es [sectribsupflr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupflr@cendoj.ramajudicial.gov.co) [asuntosptsflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asuntosptsflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DIANA LORENA JARA ARCOS**  
**CC. No. 1117490026 de Florencia**



## ACCIÓN DE TUTELA

### TIPO DE JUZGADO:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

### ESPECIALIDAD:

Constitucional

### TIPO DE PROCESO:

Acción de Tutela

### NÚMERO DE CUADERNOS:

(1)

### NÚMERO DE FOLIOS:

(12)

### ACCIONANTE:

Nombre: **DIANA LORENA** Primer Apellido: **JARA** Segundo Apellido: **ARCOS** Cédula  
De Ciudadanía: 1117490026 de Florencia Caquetá, Dirección de Notificación: Barrio la  
Bocana - Correo electrónico: [Jaraarcoslorena@gmail.com](mailto:Jaraarcoslorena@gmail.com)

### ACCIONADO:

Los despachos accionados por una parte el juzgado primero penal del circuito de Florencia el correo electrónico es [jpencfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpencfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del tribunal superior de Florencia Caquetá, es [sectribsupflr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupflr@cendoj.ramajudicial.gov.co) [asuntosptsflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asuntosptsflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DIANA LORENA JARA ARCOS**  
**CC. No. 1117490026 de Florencia**



Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- REPARTO**  
Bogotá. D. C.

Referencia: Acción de Tutela.

Peticionario: **DIANA LORENA JARA ARCOS**

Contra: **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DSITRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**

REF PROCESO: 18001-60-00-552-2014-01221

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER

**DIANA LORENA JARA ARCOS**, mayor de edad, e identificada como aparece en mi correspondiente firma, domiciliada y residente en el municipio de Florencia, comedidamente acudo a esa Honorable Corporación con el fin de interponer acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, en concordancia con el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA** y **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**, por haberse presentado dentro del proceso una violación directa a la Constitución, por falta de defensa técnica en el proceso de la referencia y error inducido a los sentenciadores de primera y segunda instancia.

### **HECHOS**

1. La señora DIANA LORENA JARA ARCOS para el año 2013 interpuso acción penal en contra del Doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por cuanto éste le solicitó que sostuvieran relaciones sexuales y el préstamo de \$1.000.000,00, con el fin de poder ayudarle a conseguir el beneficio de 72 horas de permiso e incluso la prisión domiciliaria por enfermedad para su esposo.
2. A raíz de dicha denuncia el señor Procurador 115 Judicial II Penal de Florencia, remitió copia de la misma al Consejo Seccional de la Judicatura.
3. El consejo seccional de la judicatura mediante auto de fecha 02 de mayo de 2013 ordenó la apertura de investigación disciplinaria en su contra, decisión de la cual fue notificada el señor Juez el día 15 del mismo mes y año.
4. Para el mes de agosto de 2013 el señor Juez rindió versión libre ante el Consejo Seccional de la Judicatura, en la cual negó los hechos puestos en conocimiento por mi poderdante. Pero nunca expreso en la misma que DIANA LORENA le hubiera ofrecido dinero por intermedio de un servidor

<sup>1</sup> ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

público y de un contratista del Estado, con el fin de obtener decisiones judiciales a favor de su esposo, así como de otros internos.

5. Igualmente se recibió para el día 02 de agosto de 2013, testimonio del señor SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE, quien laboró como asistente administrativo del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Florencia, sin que expresara o aclarara que a la suscrita le hubiera ofrecido dinero por su intermedio, con el objeto de que el señor Juez le ayudara a obtener beneficios para su esposo y mucho menos para internos recluidos en la cárcel.
6. Por los hechos denunciados por la suscrita la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, en providencia de fecha 19 de julio de 2016 resolvió DESTITUIRLO DEL CARGO E INHABILITARLO POR DIEZ AÑOS, por incurrir en falta gravísima a saber: "Ley 734 de 2002. Artículo 48 numeral 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometía en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo", en concordancia con el artículo 404 del Código Penal que reza: "El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses".
7. En dicha providencia concluyó la sala textualmente lo siguiente: "*....En virtud de lo anterior, la sala le dio plena credibilidad a lo afirmado por la quejosa y María Cristina Artunduaga, sin que las pruebas de descargos hubiesen podido demeritar afirmaciones detalladas de manera clara y coherente con las llamadas realizadas entre la víctima y el Juez, la cita en una discoteca en la cual el culpado hizo una operación aritmética con su puño y letra, las visitas al lugar de la residencia del investigado para sostener relaciones sexuales y entregar la suma de \$1.000.000, 00 en calidad de préstamo*".
8. Es decir, en dicha providencia la suscrita fue catalogada como víctima y al no observar el magistrado sustanciador que ella hubiera incurrido en algún delito o más precisamente en el de Cohecho por dar u Ofrecer, no compulso copias para que se investigara penalmente.
9. La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018.
10. **Extrañamente nueve (09) meses después de que el señor Juez rindiera versión libre ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá**, más precisamente el 22 de mayo de 2014, formula denuncia en contra de la suscrita, porque según su versión esta le ofreció dinero por intermedio de un servidor público y de un contratista del Estado, con el fin de obtener decisiones judiciales a favor de su esposo. Denuncia que sustento en una declaración extra proceso del señor. JIMMY ALVIS CHILITO y declaración del señor DAVID PENAGOS ALZATE, este último

ya había rendido su testimonio meses antes ante la sala disciplinaria, sin hacer alusión NUNCA a que la suscrita había incurrido o protagonizado estos hechos tan delicados, como tampoco el primero de los nombrados hiciera alusión a estos hechos, pese a que su testimonio se recepciono el día 14 de junio de 2014, es decir, 15 días después es de que el señor juez presentara la denuncia con su declaración extra proceso.

11. Pero llama mucho más la atención, que el señor Juez pese a que según su declaración que rindió dentro del proceso penal, hubiera expresado que los ofrecimientos de dinero por parte de la suscrita, se efectuaron desde el mes de julio de 2012 y desde ahí fue muy insistente, incluso que se había acercado a terceras personas y funcionarios de su despacho para lograr que accediera a sus peticiones; pero solo dos años después y con posterioridad a su denuncia, pusiera en conocimiento de las autoridades los presuntos hechos por los cuales fue condenada.
12. Se observa entonces, que desde el inicio de la acción penal, quienes sirvieron de testigos al señor Juez, estaban faltando a la verdad y que las acciones que se habían tomado en contra de la suscrita, no tenían otra función diferente de tomar retaliaciones en su contra y presionarla para que desistiera no solo de sus denuncias ante la sala disciplinaria, sino además en el proceso penal seguido en contra del señor Juez.
13. Si bien, fui dejada en libertad una vez fuera capturada, según orden escrita expedida por un juez, también lo es, que dentro del proceso penal que culmino con su condena, no conto con una defensa técnica efectiva que velara por las garantías de sus derechos, tanto es así que quien actuó como tal, durante la audiencia de recepción de testimonios y pruebas no desplego la más mínima acción para desvirtuar sus manifestaciones, y por el contrario le recomendó a la suscrita que para evitar ser condenada a más de ocho años de prisión, debía rendir declaración y expresar en esta, que fue ella quien le había ofrecido dinero al señor Juez, para obtener beneficios para su esposo.
14. Así mismo, pese conocer sobre la existencia del proceso penal y disciplinario en contra del señor Juez, en las cuales ya existía el testimonio de la señorita **MARIA CRISTINA ARTUNDUAGA ROJAS**, quien fue testigo de las afirmaciones realizadas por la suscrita; no solicito que esta fuera llamada a rendir testimonio en esta investigación, máxime cuando no solo había sido objeto de ofrecimientos de dinero para cambiar su versión, sino además de amenazas en mi contra. Situación de la cual fue enterada la suscrita por la misma MARIA CRISTINA y está a la vez lo hiciera con mi “abogado de confianza”, sin que desplegará ninguna actividad al respecto y por el contrario le manifestara que esto no era necesario.
15. Es más, la señorita **MARIA CRISTINA ARTUNDUAGA ROJAS** fue citada a la notaría, para que allí rindiera una declaración extra proceso y se retractara de lo expuesto en las dos investigaciones; documento que ella le solicitó a la persona que estaba en ese lugar y esta se lo entregó, pero acto seguido como la mencionada ciudadana no se prestaba para este tipo de ofrecimientos se alejara inmediatamente de ese lugar con el documento en su poder; situación que igualmente le fue informada a su “abogado de confianza”, quien como en la situación anterior le expreso que tanto su declaración como ese papel no servían para nada en este proceso.

16. Ahora bien, por tratarse de unos mismos hechos en las cuales existían dos acciones penales, se debió por parte de su abogado y los encargados de administrar justicia solicitar la acumulación de los procesos, con el fin de que este se adelantara por una sola cuerda procesal; pues llama mucho la atención que el proceso de la suscrita se hubiera dictado sentencia en primera instancia el **día 19 de junio de 2020** y el de segunda instancia el **05 de agosto de 2020**, es decir, sólo mes medio después, contrario sensu, el proceso penal en contra del señor juez, que obviamente inicio primero a la fecha no se haya proferido decisión alguna. Situación con la cual se puede observar, que, en el caso de la suscrita, no existió imparcialidad por parte de quienes tuvieron a su cargo el proceso; como tampoco una defensa técnica efectiva, lo cual por obvias razones viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política.

17. Los sentenciadores de primera y de segunda instancia dieron por probado que la suscrita, insistentemente se desplazaba al despacho del señor Juez o por intermedio de sus empleados para que accediera sus propuestas; sin embargo, su abogado pese a conocer que los testigos en su contra eran subordinados del señor Juez y un contratista de la rama judicial, no desplego la más minina actividad para demostrar que este hecho no era cierto, como por ejemplo solicitar copia de los videos de las cámaras que operan en el sitio en el cual se encuentra ubicado el despacho del señor Juez, para corroborar o no lo expuesto por los testigos y en fin otras actividades que le pudieran garantizar una defensa técnica efectiva.

18. Fue tan ineficaz la actuación del defensor de la suscrita, que aparte de recomendarle que declarara prácticamente en mi contra, **con el objeto de obtener rebaja de pena (única actividad que desplego)**, que el representante del señor juez presento un escrito ante el Tribunal, en el cual solicitaba no tener en cuenta el recurso de apelación interpuesto por mi abogado, porque lejos de ser una sustentación de un recurso de apelación contra una sentencia, era deficiente e insuficiente para que pueda ser desatado por el tribunal superior, teniendo en cuenta que son los mismos argumentos que invoco en los alegatos conclusivos.

19. Sumado a lo anterior, por falta de defensa técnica de la suscrita, no se pudieron desvirtuar los testimonios rendidos por los subordinados del señor Juez y el contratista de la rama judicial, como tampoco, los que fueron rendidos por los internos, sumado a que tampoco solicito el testimonio de mi señor esposo (QEPD), el cual fue asesinado poco después cuando se encontraba en su residencia con el beneficio de casa por cárcel.

20. Todo lo anterior, llevo a que los sentenciadores de primer y segundo grado, incurrieran en un error al proferir sus decisiones, pues al no existir contrainterrogatorio de parte de mi **“abogado defensor”**, se basaron en manifestaciones amañadas y posiblemente con consentimiento del Juez investigado, puesto que la decisión que aquí se tomara (condenándome), muy seguramente le va a servir para el proceso penal que se adelanta en su contra, siendo tanto su desesperación para salir avante de su proceso penal, que por intermediarios tratará de cambiar la declaración de la señorita MARIA CRISTINA, quien afortunadamente no se prestó para ello.

21. Posteriormente luego de que se profirió la sentencia de segundo grado y al ser enterada de la misma, le informo a mi abogado que no estaba de acuerdo con dicha decisión y que era mi deseo presentar el recurso

extraordinario de casación, recibiendo como respuesta que los términos ya estaban vencidos y no se podía hacer nada según él (abogado), y que según el viajaría en los próximos días para Estados Unidos, corroborándose de esta manera que en realidad no conté con una defensa técnica eficaz que velara por mis derechos.

## **LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO**

En el presente caso se verifica los requisitos jurisprudenciales, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

*“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”.*

Este fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

*Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

Haremos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

## **EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente resulte de evidente relevancia constitucional.*

Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

La actual discusión si es de preeminencia constitucional, puesto que lo pretendido por mi abogado era contar con una defensa técnica efectiva que garantice sus derechos dentro de la acción penal, tales como, contrainterrogar a los testigos en su contra, aportar pruebas, etc., para de esta manera lograr demostrar que los hechos por los cuales está siendo procesada no ocurrieron y que se trata de una trama bien montada para inculparla, hasta el punto que los testimonios rendidos en su contra son amañados por subordinación, por tener intereses particulares por la obtención de contratos y trasladados a otras cárceles, pues se conoce que uno de los testigos de cargo fue trasladado a otra centro penitenciario con posterioridad a la denuncia, en fin, lo necesario para demostrar mi inocencia.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la norma superior.

### **SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios de defensa judicial, pues dentro del proceso que se surtió ante el juzgado administrativo de Florencia, al ser favorable la decisión a sus intereses no se interpuso recurso de apelación, no obstante, a ello, si se presentaron alegatos previos al fallo de segunda instancia, surtiéndose de esta manera todas las instancias dentro del referido proceso administrativo.

### **DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, las sentencias objeto de la acción de tutela fue proferida el día 19 de junio de 2020 y el 05 de agosto de 2020, desconociendo cuando quedó ejecutoriada, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Tal y como se ha expuesto anteriormente, en el presente caso se me ha violado el derecho a un debido proceso y a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la C.N.), puesto que mi abogado defensor no desplegó la más mínima gestión para velar por mis intereses en el proceso que culminó con mi condena; lo cual llevó a que los sentenciadores de primera y segunda instancia incurrieran en un error inducido, habida consideración de sus providencias se basaron en testimonios, que en ninguna forma fueron controvertidos por mi abogado de confianza, pese a conocer que se trataba de sus subordinados y un contratista de la rama judicial; sumado a que los testimonios rendidos por los internos tampoco fueron controvertidos.

La Carta Política predica, que "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que, con la decisión tomada por los despachos aquí demandados, puesto que la suscrita no ha accedido a una verdadera administración de justicia, al no haber podido contar con una defensa técnica eficaz y efectiva y por ello haberse tomado decisiones en mi contra, con testimonios falsos y amañados, probablemente con el objeto de favorecer al señor Juez en el proceso penal.

Es así señores magistrados, como me he visto perjudicada indiscutiblemente, sobre todo en mi presunción de inocencia, teniendo en cuenta además, que se dan los requisitos que la defensa técnica del procesado en este caso de la suscrita se vulnera cuando concurren cuatro elementos los cuales son y se dan en mi defensa.

1. El defensor cumplió un papel meramente formal, sin que existiera algún tipo de estrategia jurídica procesal.

Al respecto, en la sentencia de la Corte Constitucional T-395 de 2010 se indicó: *"Esto implica que efectivamente se presenta fallas en la defensa que desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. A este respecto, la jurisprudencia ha puesto de presente que las fallas de la defensa no pueden estar referidas a aspectos que se encuentren por dentro de la estrategia del abogado para proteger los intereses del sindicado. En efecto, el defensor cuenta con amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de su cargo. Por tal motivo, para comprobar la vulneración el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, es necesario que haya una esencia evidente estrategia por parte del defensor. En palabras de la Corte: "para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante mencionada acción será necesario, adicionalmente, demostrar los siguientes cuatro elementos: que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparados bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada". (Sentencia T-654 de 2011). Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier asomo de estrategia".*

2. Las deficiencias en la defensa no son imputables al procesado o no son resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia.

Frente a este requisito señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-395 de 2010 que: *"Habrá de distinguirse en estos casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia. Así, sin perjuicio de que el reo ausente con las acciones y recursos pertinentes, no puede este válidamente alegar deficiencias en la defensa técnica, en sede de tutela, cuando ellas han sido efecto de su intención de evadir los efectos de la respectiva decisión judicial. Ello se debe a que, en este caso, su interés, al ser antijurídico, dejaría, lógicamente de estar protegido por el ordenamiento. En tal situación se encuentran, entre otras, quienes conociendo la existencia de un proceso penal en su contra, no se presentan ante la justicia con el fin de evitar su responsabilidad. El respecto la Corte ha afirmado que: "para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción será necesario, adicionalmente, demostrar (...) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado". (Sentencia T 654 de 1998). A su vez, en otra ocasión, distinguiendo entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia dijo: // "En el caso del procesado ausente, debe distinguirse en el procesado que se oculta y el sindicado que no tiene la oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, para efectos de determinar los derechos que les asiste. Así, cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por el o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento, no obstante, conserva la*

*facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica (sentencia C-488 de 1996)".*

3. La falta de defensa en determinante en la decisión judicial.
4. Se evidencia una vulneración ostensible de los derechos fundamentales del Procesado.

Respecto de este requisito en la citada sentencia T-395 de 2010 se expuso que: " *si las deficiencias del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o no aparejan una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra la respectiva decisión judicial.// En este orden de ideas, la ausencia de defensa técnica debe haber tenido repercusiones respecto de otros derechos fundamentales del sindicado y debe evaluarse dentro del contexto general el derecho al debido proceso. En tal medida si, a pesar de las deficiencias en la defensa el sindicado es absuelto, no puede afirmarse que se haya perpetrado una vulneración del derecho fundamental de defensa técnica. Ello se debe a que el derecho a la Defensa Técnica, es parte integrante del Derecho al debido proceso, que tiene un carácter teleológico. Por tal razón, a pesar de que el derecho a la defensa técnicas es autónomo, estos casos es necesario considerarlo a partir del derecho al debido proceso, lo cual, pese a sus imperfecciones puntuales, puede lograr su objetivo general, aquel en función del cual está establecido como derecho fundamental, que es la protección de los derechos sustanciales del sindicado. Carecería de objeto de pretender su protección, cuando el sindicado ya ha sido absuelto".*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de las sentencias proferidas por los despachos aquí accionados, los siguientes:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá- Sala Segunda Decisión:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido dicho defecto de la sentencia a través de decisión de tutela.

**DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:** Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; conforme a lo expuesto anteriormente en la presente acción de tutela.

## JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

## PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas, las cuales obran en el expediente original:

- a. Copia del proceso penal adelantado en contra de mi poderdante, en la cual obran las sentencias de primera y segunda instancia.
- b. Copia de la providencia de fecha 25 de abril de 2018, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala disciplinaria, por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia y por ende DESTITUYE del cargo al Doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO, por los hechos denunciados por mi poderdante.
- c. Documento que le fue entregado en la notaría a la señorita MARIA CRISTINA.

## ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el párrafo de pruebas.

## SOLICITUD DE PRUEBAS

Ruego a sus señorías se solicite el expediente al juzgado primero penal del circuito de Florencia.

De igual forma, se solicite copia del expediente que se le adelanto al Doctor OSCAR ENRIQUE AGUIERRE PERDOMO, en la sala jurisdiccional disciplinaria-seccional Caquetá, donde obran los testimonios rendidos por la señorita MARIA CRISTINA.

## PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en la presente acción, solicito a los honorables magistrados, lo siguiente:

1. Se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso penal seguido en contra de la suscrita.
2. Se decrete la nulidad de la declaración rendida por la suscrita en la cual me auto incriminé por consejos de mi abogado de confianza.
3. Se permita que, con el nombramiento de un nuevo abogado, se pueda contrainterrogar a los testigos que obran en el proceso y declararon en contra de la suscrita y en fin realice todas las gestiones para una afectiva defensa de mis intereses.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico [dimaju2106@gmail.com](mailto:dimaju2106@gmail.com) o al abonado telefónico 3212022486

Los despachos accionados, por una parte el juzgado primero penal del circuito de Florencia el correo electrónico es [jpencfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpencfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del tribunal superior de Florencia Caquetá, es [sectribsupflr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupflr@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [asuntosptsflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asuntosptsflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De los honorables magistrados con el debido respeto,

Respetuosamente,



DIANA LORENA JARA ARCOS  
CC. No. 1117490026 de Florencia Caquetá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**RADICACIÓN** 18-001-6000-552-2014-01221-01  
**ACUSADA** DIANA LORENA JARA ARCOS  
**DELITO** COHECHO POR DAR U OFRECER  
**PROCEDENCIA** Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia

**Magistrado Ponente**  
**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**SENTENCIA PENAL No. 2 LEY 906 DE 2004**

**Aprobada Acta No.056**

**Lectura de decisión: agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

**Hora: 10:00 a.m.**

**1. ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el defensor de la procesada contra la sentencia condenatoria de fecha 19 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia.

**2. HECHOS**

Los hechos relevantes giran en torno a que el 22 de mayo de 2014, el señor Oscar Enrique Aguirre Perdomo presentó denuncia en contra DIANA LORENA JARA ARCOS, por la presunta comisión del delito de Cohecho por

dar u ofrecer, toda vez que según lo refiere el denunciante y contrario a la denuncia que hubiere presentado la citada señora en su contra, cuando fungía como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, aquella le ofreció dinero con el fin de obtener decisiones favorables para el señor José Benicio Losada Parra.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

DIANA LORENA JARA ARCOS, fue capturada por orden judicial, en la noche del 31 de agosto de 2015, a las 6:30 p.m, y el 1° de septiembre del mismo año, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, con funciones de control de garantías, adelantó audiencia preliminar de legalización de captura. En dicha diligencia se concluyó que la captura bajo estudio se ajustaba a la legalidad. Previo a la formulación de la imputación, la defensa de la procesada, alegó que el competente para llevar a cabo dicha audiencia era el juez de control de garantías del lugar de ocurrencia de los hechos, por lo que propuso la falta de competencia, ante la cual, se dispuso la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Florencia y se ordenó la libertad de la capturada.

La Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, el 28 de septiembre de 2015, resolvió el conflicto de competencia, definiendo el conocimiento de las diligencias de control de garantías, en los Jueces Penales Municipales de esta ciudad, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo, quien el 9 de febrero de 2016 celebró la audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento; en esta oportunidad, la Fiscalía acuso a DIANA LORENA JARA ARCOS del delito de Cohecho por dar u ofrecer. La imputada no aceptó los cargos.

El 5 de mayo de 2016, la Fiscalía presentó el respectivo escrito de acusación y por reparto de la misma fecha, las diligencias correspondieron al Juzgado

Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá. Ubicadas las diligencias en dicho Despacho, luego de varios aplazamientos, el 24 de febrero de 2017, se celebró la audiencia de Formulación de Acusación, donde la Fiscalía acusó a DIANA LORENA JARA ARCOS, como autora, a título de dolo, del delito de Cohecho por dar u ofrecer, descrito en el artículo 407 del Código Penal, en concurso Homogéneo y Sucesivo.

El 19 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia preparatoria; el 4 de abril de 2018 se instaló el juicio oral y luego de múltiples aplazamientos, se dio continuidad a la misma, durante los días 22 de enero, 6 de mayo y 24 de julio de 2019. A partir de esta fecha nuevamente sobrevinieron infinidad de aplazamientos, hasta el 19 de junio de 2020, cuando se concluyó el juicio y se profirió la respectiva sentencia condenatoria que hoy ocupa la atención de la Sala.

#### 4. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El 19 de junio de 2020, luego de los alegatos conclusivos y del traslado de que trata el Art.447 del C.P.P, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, profirió la respectiva sentencia en contra de la procesada.

Consideró el *a quo*, que existe prueba que demuestra, más allá de toda duda razonable, que **DIANA LORENA JARA ARCOS**, es responsable del delito de **COHECHO POR DAR U OFRECER**, tipificado en el artículo 407 C.P.

Que se demostró dentro del proceso que OSCAR AGUIRRE PERDOMO, para la época de los hechos, ejercía como Juez de Ejecución de Penas de esta ciudad y tenía bajo su cargo la vigilancia del cumplimiento de la pena del señor JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA, para quien DIANA LORENA JARA ARCOS, con el ofrecimiento de dinero, pretendía se emitieran decisiones en su favor.

Advierte, a la procesada le asistía interés en la resolución del caso seguido contra JOSÉ BENICIO LOSADA, porque como se pudo establecer, ésta lo visitaba en la cárcel Las Heliconias de esta ciudad, en calidad de cónyuge y que ese mismo interés fue el que la llevó a buscar un acercamiento con el Juez AGUIRRE PERDOMO, pretendiendo que aquél otorgara la libertad condicional a su esposo.

Refiere, existe prueba para determinar la tipicidad de la conducta y lo antijurídico del actuar de la procesada, se edifica en el hecho de haber ofrecido a OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO el valor de \$8.000.000 y \$10.000.000 para que procediera a otorgarle la libertad condicional a los señores JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA y JORGE ELIECER RINCÓN CASTAÑEDA, buscando con ello desviar los principios y deberes de la administración pública y además la recta impartición de justicia.

Sostiene, lo afirmado por el denunciante se corrobora con las declaraciones de los demás testigos, quienes indicaron que DIANA LORENA JARA ARCOS, insistente buscaba la forma de llegar al juez, ya fuera haciendo presencia constantemente en el Despacho o por intermedio de empleados de la rama judicial, para que éste accediera a su propuesta, incluso a través de algunos de ellos, también hizo el ofrecimiento dinerario.

Asegura, también los señores Luis Eduardo Martínez Rodríguez, Leonel Alfredo León López y Jorge Alirio Rincón Castañeda, privados de la libertad, refirieron haber conocido en la cárcel Las Heliconias a José Benicio Losada Parra, alias "pelusa" quien decía ser parte de grupos paramilitares y que tenía conexión con los jueces para obtener beneficios administrativos, que ese contacto lo hacía a través de su esposa, quien tenía contacto con el Juez Primero de Ejecución de Penas, exigiéndole a uno de los testigos la suma de \$4.000.000.oo, para tramitarle un permiso de 72 horas, lo que advierte un indicio de necesidad de buscar el acercamiento o amistad con el Juez, para ejecutar entre la procesada y su esposo José Benicio, negocios ilegales.

La defensa llevó al juicio a la procesada, quien renunció a su derecho a guardar silencio y rindió su versión sobre los hechos, pero no apoyó su dicho con ninguna prueba, es decir, que se contó solo con su declaración, de donde se puede extraer, que también se estructura el Cohecho por dar u ofrecer, en el entendido que dicho delito no solo sanciona a quien da, sino también a quien recibe y la procesada manifestó que accedió a las pretensiones del denunciante, pues señaló haber tenido relaciones sexuales con él en tres oportunidades y que también le entregó sumas dinerarias, hecho que no denunció al momento de los presuntos ofrecimientos.

Señaló, con las pruebas debatidas en el juicio oral, se derrumbó la presunción de inocencia que cobijaba a la procesada, por lo que se pregonó la existencia de un comportamiento indebido, sin que aparezca que éste sea producto de algún estado de inconciencia o fuerza irresistible.

Que esta acción encaja dentro del tipo penal previsto en el Art.407 del C.P., realizado con dolo dado el conocimiento y voluntad que invadía a la autora al momento de desplegar su conducta, razón por la que se predica la tipicidad de la misma. Que ese comportamiento típico constituye a la vez, un "*injusto*", por cuanto se contravino el orden jurídico al violarse la prohibición de no atentar contra los principios que rigen la administración pública, vulnerándose con ello bien jurídicamente tutelado, por lo que concluye, que la conducta desplegada por la infractora resiste firmemente el juicio de antijuridicidad, pues, no aparece justificante que permitieran dicho actuar.

Asegura, la procesada tenía la capacidad de comprender la ilicitud del acto y la situación de imputabilidad en la que se encontraba, pudiendo actuar conforme a la norma y responder a las expectativas que espera la sociedad de cada uno de sus miembros, no lo hizo, siendo palmario el juicio de culpabilidad que se predica en su contra.

Conforme a los artículos 59, 60 y 61 del Código penal, dosificó la pena a imponer, teniendo en cuenta los límites punitivos previstos en el tipo penal conculado, el quantum punitivo mínimo y máximo establecido para el tipo penal del artículo 407 del C.P; estableciendo los cuartos punitivos y atendiendo que no existen circunstancias de mayor punibilidad ni obran antecedentes penales en contra de la acusada, se ubicó en el primer cuarto punitivo, siendo éste de 48 a 63 meses de Prisión y multa de 66.66 a 87.495 SMLMV; pero atendiendo la gravedad de la conducta, se aparta del mínimo establecido, para imponer 54 meses de prisión y multa de 72 SMLMV, e interdicción de derecho y funciones públicas por el término de 86 meses.

## 5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el defensor de la procesada interpuso recurso de apelación, indicando que la denuncia de Oscar Enrique Aguirre, fue posterior a la que su cliente le formulara a él por el delito de Acceso carnal y Cohecho, y para ello allegó el testimonio de la procesada, quien dejó en claro que ella accedió a las pretensiones sexuales del Juez en tres ocasiones, debido al estado de necesidad de poder otorgar a su esposo José Benicio Parra, los beneficios penales a que tuviera lugar, es decir, su defendida accedió a las pretensiones coercitivas del señor Juez, porque se vio doblegada su voluntad para acceder a ello, esto es, que no es que ella hubiera ofrecido dinero alguno al señor Juez, sino que se vio obligada a realizar actos sexuales y entregar dinero bajo la presión del funcionario judicial.

Aduce, que el fallo de primera instancia, centra sus argumentos en la prueba testimonial allegada por la víctima, en especial los testimonios de JIMMY ALVIS CHILITO y SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE, quienes refieren, el primero, que por su intermedio le ofreció al juez la suma de 2 millones de pesos, mientras que al segundo, no le ofreció dinero pero si buscó por su

conducto la forma de acercarse al Juez y que contrario a lo dicho por los testigos, su representada aduce que nunca sostuvo esas conversaciones con ellos, por lo que considera, se debe valorar el dicho de uno y otro.

Sostiene que el *a quo* le dio credibilidad a un testigo que no ejerció el derecho constitucional de formular denuncia teniendo el deber legal de ello y no valoró el testimonio de su patrocinada que en forma clara y directa, aun a perjuicio de ella indicó de manera clara cómo se vio sometida a realizar los favores sexuales y ante el requerimiento debió entregarle dinero, por lo que pide que también se analicen los testimonios traídos por la Fiscalía.

Que de todo el material probatorio allegado por la Fiscalía se teje una sombra de duda respecto a la conducta de su representada, la cual deberá resolverse a su favor, en aplicación al principio *in dubio pro reo*.

Expone, que en el fallo atacado se hizo énfasis en señalar a la procesada, como una persona conflictiva y con un gran interés en acercarse al señor Juez OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO y que ello fue así, porque el aspecto humano de la mujer colombiana en su mayoría, es velar por el bienestar de su hombre que estaba detenido en la cárcel Las Heliconias y fue tal interés de su patrocinada en salvar a su hombre, que se vio obligada a sostener relaciones sexuales bajo la presión del Juez y que una vez accedido a ello, también le solicitó dinero en efectivo, momento en el cual deja el miedo y procede a denunciarlo.

Finalmente, asegura que las pruebas allegadas por la Fiscalía no derrumban la presunción de inocencia de la procesada, porque, existen innumerables dudas a favor de ella, por lo que solicita se revoque el fallo de condena y en su lugar se profiera fallo absolutorio.

## 6. LOS NO RECURRENTES.

**El representante de víctima**, expone que lo presentado por la defensa, lejos está de ser una sustentación de un recurso de apelación contra una sentencia, pues es deficiente e insuficiente para que pueda ser desatado por el Tribunal Superior y que el sensor pretende utilizar el mecanismo de alzada como una oportunidad para realizar una vez más un alegato de instancia, sin que ello sea posible y mucho menos admisible, sí se tiene en cuenta que son los mismos argumentos que invocó en los alegatos conclusivos.

Indica, el recurso de apelación es el mecanismo mediante el cual se pone de presente los errores cometidos por el juez de primer grado al valorar los hechos, apreciar las pruebas o aplicar el derecho, situación que no ocurre en el presente asunto.

Critica el escrito de apelación, indicando que no hay ataque frontal a los fundamentos de la sentencia que le permitan al Superior desatar el acierto de legalidad que tuvo la sentencia y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo, cuando aquellos no son una muestra de argumentación pertinente sino exclusivamente personal, es decir, acudiendo a las experiencias de vida del apelante.

Que en caso de no acogerse sus pretensiones, solicita a esta Corporación, se confirme la sentencia, porque el juzgado de instancia acertó en el análisis que hizo de la prueba que ante él fue practicada.

Indica, que como bien lo fundó el *a quo* en lo que pudiera ser el núcleo de la condena, es el mismo testimonio de la acusada, en cuanto de su dicho se extrae que ella si dio una utilidad y ofreció dinero al servidor público (Juez) para que este emitiera decisiones que favorecieran a su esposo JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA.

Que la señora JARA ARCOS, reconoció que tuvo relaciones sexuales con el funcionario judicial, luego bajo ese entendido, desprendido de su mismo testimonio, hay una clara expresión de haber obrado así, para que tuviera en cuenta a su marido en aspectos de la ejecución de su pena, función que a su representado correspondía.

Expone, que los hechos jurídicamente relevantes que indicó la Fiscalía como fundamento de la acusación tuvieron su demostración con la prueba practicada en el juicio oral, estableciéndose que la condenada bajo modalidades de ofrecimiento de dinero y de utilidad (sexo), suscitó en el juez situación censurable para que obrara contrariando sus deberes oficiales.

Enseña, que lo que se juzgó no fue el comportamiento social de la condenada sino su disposición para apartarse de la ley, de querer torcer la misma, por eso la instancia encontró con dolo su proceder en los hechos que conducen a un cohecho por dar u ofrecer, estableciendo que además de encontrarse cumplida la tipicidad, revelada en la satisfacción de los elementos del tipo y la conciencia de un actuar antijurídico, realizado con dolo, como expresión de culpabilidad, por ello, se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 381 de la ley procesal penal para condenar.

**La Fiscalía**, expone que con las pruebas aportadas se pudo dar por probada la teoría del caso de la Fiscalía, más allá de toda duda razonable como lo exige el Art.381 del C.P.P.

Que la defensa no arrimó prueba alguna que soportara el dicho de la acusada, mientras que con los testigos de la Fiscalía se logra probar el ofrecimiento de DIANA LORENA JARA al Juez Oscar Enrique Aguirre, para que le diera beneficios a su esposo, por lo que solicita mantener incólume la sentencia de primera instancia.

## 7.- CONSIDERACIONES:

Este Tribunal está facultado para tramitar y resolver el recurso interpuesto como quiera que la providencia apelada corresponde a una Sentencia proferida por un Juez con categoría Circuito de este Distrito Judicial, lo anterior teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

De igual manera no se avizora vicio que de alguna u otra forma hubiere generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

Delimitado lo concerniente a la competencia, y atendiendo que el representante de la víctima como no recurrente, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la procesada, por su indebida o insuficiente sustentación, la Sala debe verificar si en efecto, la alzada presentada por el defensor de la procesada, carece de la irregularidad reseñada que conlleve a lo pretendido por el citado peticionario.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el recurso de apelación debe estar sustentado en el sentido de demostrar los errores en los que incurrió el juez de primera instancia, pues de lo contrario, la parte apelante estaría desconociendo dicha carga procesal, conllevando a que el Superior carezca de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del recurrente.

Particularmente, dicha Corporación mediante providencia AP4870-2017 del 2 de agosto de 2017, señalo:

*“...El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la*

*cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.*

*Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad..."*

Conforme con lo anterior, carece de razón el representante de la víctima pues, visto el escrito de sustentación del recurso de apelación, se evidencia que el defensor de la procesada llama la atención sobre la obligación del Juez de realizar el estudio individual de la prueba testimonial vertida en el juicio oral, para luego apreciarla en su conjunto, lo cual, según expone, no se hizo por parte de la jueza al no dar el valor requerido al testimonio de la procesada que renunció a su derecho de guardar silencio y manifestó cómo en realidad sucedieron las cosas, lo cual es contrario a lo expuesto por la víctima y los testigos de la Fiscalía, para concluir que existe duda sobre la responsabilidad de la acusada y que por tanto se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*.

En consecuencia, se tiene que sí se atacó por parte del recurrente lo concerniente a los fundamentos de la sentencia de instancia y por ello, se reitera, la Sala no encuentra razón a lo argumentado por parte del apoderado de la víctima en su escrito del 25 de junio del año en curso y procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la procesada.

Así entonces, se encuentra habilitada la Sala para examinar las pruebas aportadas al juicio, en procura de establecer si de las mismas dimana certeza sobre la responsabilidad penal de la acusada en los hechos relevantes para la actuación, conclusión a la que llegó la funcionaria de primera instancia, o si

por el contrario, como lo reclama el apelante, lo que se evidencia es la inocencia de la procesada.

Mientras para la jueza a quo la prueba recaudada dentro de la actuación le da el convencimiento necesario para endilgarle responsabilidad penal a la señora DIANA LORENA JARA ARCOS como autora de la conducta atribuida por la Fiscalía, el defensor, en contraposición, es del criterio que la prueba no resiste crítica alguna que permita concluir de manera determinante que la acusada participó en dicho ilícito, presentándose, en consecuencia, una duda insalvable que da lugar a la aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, que produce como resultado la absolución de JARA ARCOS.

Como la inconformidad del apelante, entonces, radica en la valoración que se realizó de la prueba recaudada y en relación con las inferencias que a partir de ella realizó la jueza de primer nivel para imputarle reproche penal, procederá la Sala a abordar el estudio de la presente actuación a fin de determinar si realmente la prueba es indicativa de la responsabilidad penal de ésta y, por ende, suficiente para que se dé el conocimiento más allá de toda duda, que prevé el artículo 381 del C. de P.P, norma que también comporta dos requisitos para emitir juicio de reproche: el primero de ellos, la plena demostración de la ocurrencia del hecho punible y, el segundo, la confluencia de la prueba indispensable sobre la responsabilidad de la acusada.

Corresponde, por lo tanto, a este juez colegiado, determinar si los dos requisitos precedentemente enunciados confluyen en el proceso, de acuerdo con la prueba legal y oportunamente recaudada, para mantener vigente la sentencia objeto de impugnación o le asiste razón al apelante acorde con los argumentos consignados en la censura.

Descendiendo al caso bajo estudio, el apelante alega que su defendida accedió a las pretensiones sexuales del Juez en tres ocasiones, debido al estado de necesidad de poder otorgar a su esposo JOSÉ BENICIO LOSADA

PARRA, los beneficios penales a que tuviera lugar, pero que esas pretensiones fueron coercitivas del señor Juez, que bajo la tutela de Suprema autoridad judicial para el caso que a ella le interesaba, vio doblegada su voluntad para acceder a ello. Que no es que ella hubiera ofrecido dinero alguno al señor Juez, sino que se vio obligada a realizar actos sexuales y entregar dinero bajo la presión del funcionario judicial, por tanto, no podía edificarse sentencia de carácter condenatoria, pues no existe el convencimiento más allá de toda duda razonable, debiendo en consecuencia dar aplicación al *in dubio pro reo*.

Que los testigos de la Fiscalía no cumplieron el objetivo propuesto, por la existencia de contradicciones e inconsistencias lo que impide su valoración, por tanto, conforme a las exigencias de la sana crítica, tales testimonios debieron desestimarse, con la consecuencia legal que no existe la demostración de la autoría por parte de su defendida.

Para despejar cualquier duda y dar respuesta a las inquietudes del apelante la Sala analizará esos medios de conocimiento, así:

En desarrollo del juicio oral, se recepcionaron los siguientes testimonios.

**-OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO**, refiere que se desempeñó como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a partir de febrero de 2012 hasta febrero de 2016; que para mediados del mes de julio del año 2012, se le acercó la señora Jara Arcos, preguntándole que si él era el juez de ejecución de penas, porque a ella le habían comentado que habían nombrado un juez de ejecución de Penas costeño y que pensaba que era un amigo que ella tenía, pero que se daba cuenta que no era; lo abordó y le dijo que como él no era de acá, que estaba recién llegado, que como le parecía Florencia? y hablaron un rato, luego le comentó que era hija del jefe de policía del aeropuerto en Florencia y que ellos tenían unos magistrados de aquí que eran amigos de la familia, que incluso un magistrado en el Consejo Superior

de la Judicatura, también era muy allegado a la familia; le pareció una persona de bien y entabló conversación con ella y luego le hizo el comentario de una persona privada de la libertad y le preguntó cuáles eran los requisitos para obtener la libertad condicional, él le explicó cuáles eran los requisitos.

Que esa señora iba con mucha frecuencia al juzgado pero nunca hablaba con él sino con las empleadas, una señora muy insistente y lo esperaba que saliera para preguntarle cosas, aseverando que en esas condiciones fue que la conoció.

Recuerda, que Diana Lorena Jara Arcos iba a preguntar por un proceso de un señor JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA, siempre era atendida por las servidoras del juzgado, porque él nunca la atendió, ella lo abordaba a la salida del Despacho y era muy amigable, le invitaba a que conocieran la ciudad y a su casa, pero nunca le aceptó invitaciones.

Que una charla que tuvo con la señora Jara, le dijo que JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA había sido miembro del grupo paramilitar en Florencia, y que *“él tenía ocho millones de pesos que si quería me los daba para que le ayudara, recuerdo muy bien que también me dijo que esos ocho millones de pesos él los tenía para comprarse una moto, pero que si los necesitaban me los pagaban a mí para que yo le ayudara con la libertad, ante lo cual yo de manera inmediata le dije hombre, eso no se puede hacer, como se le ocurre, no, y yo le explique, mire, aquí la gente tiene que tener unos requisitos para poder tener acceso a beneficios, a libertades condicionales y los requisitos son de ley, y aquí nosotros, al que tiene derecho se le da o al que no se le niega, pero tranquila, yo deje eso así en esa ocasión.”*

*En una nueva ocasión vuelve, porque la señora es muy insistente, me aborda saliendo, -siempre me abordaba cuando yo iba saliendo del edificio-, me dice doctor venga es que yo quiero que hablamos una cosa, es que mire, hay otro señor que se llama Jorge Eliecer Rincón Castañeda, que él estaba preso en*

*Acacías con José Benicio Losada Parra, también lo habían traslado para Florencia, me dice, doctor porque no hacemos una cosa ayúdeme con él y le quitamos diez millones de pesos, volví y le dije no señora yo con esas situaciones no me meto, no me meto, y a partir de ese momento, yo de una vez, mejor dicho, yo ni cuidado le ponía a esa señora...”<sup>1</sup>.*

Indica que después, tuvo conocimiento que la señora JARA ARCOS abordó a Sergio David Penagos, quien era empleado del Juzgado, en la cárcel Las Heliconias tratando de que propiciara un acercamiento con él a través de un ofrecimiento de dinero y también lo hizo a través del señor Jimmy Chilito, quien trabajaba en el Palacio de Justicia en el área de mantenimiento y siempre tenía acceso a los Despachos, a quien abordó para que propiciara un acercamiento ofreciéndole dinero para el beneficio de José Benicio Losada Parra; que ambos se negaron y le comentaron lo que estaba pasando, pero no le indicaron cuánto dinero les había ofrecido y que ellos le dijeron a la señora que no se prestaban para eso.

Refiere, que la señora Diana Lorena Jara, se inventó una tesis de que él le había exigido que tuvieran relaciones sexuales para poderle ayudar al señor José Benicio Losada Parra, de igual manera consiguió una testigo y según ésta, la acompañó y le llevó un millón de pesos al hotel donde él vivía, a raíz de esa denuncia que le instauró esa señora está el proceso en la fase de juicio, aclarando de antemano que es mentira lo dicho por la señora, nunca le ha exigido nada, como tampoco le entregó a él un peso a ningún título.

Deja constancia que la señora Diana Lorena Jara en compañía de otras personas, le han tomado varias fotografías y esta misma señora acompañada de un hombre en motocicleta también le ha estado tomando fotos a Sergio David Penagos.

---

<sup>1</sup> Audiencia juicio oral, 22 de enero de 2019. Minuto 54:43.

Refiere, que efectivamente la denuncia que presenta contra la señora JARA ARCOS lo hace posterior a la que ella instauró en su contra, porque primero, no es de acá de Florencia y manejó la situación con discreción y segundo, porque supo que el señor JOSÉ BENICIO LOSADA pertenecía a las autodefensas, por eso guardó prudencia y esperó casi un año, además por estrategia defensiva.

Así mismo, como la señora JARA dijo que le había llevado un millón de pesos y fue a la Procuraduría a decir eso, le abrieron un proceso disciplinario, por el que lo sancionaron y por los mismos hechos también le abrieron el proceso penal, en los que hubo una violación de derechos fundamentales, no le permitieron presentar sus elementos de prueba y que esta denuncia que presentó contra esa señora es un presupuesto fáctico de lo que aconteció, atendiendo que ella tergiversó los hechos, por eso presentó las denuncias de rigor.

**-LUIS EDUARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, indica que estuvo recluido en la cárcel Las Heliconias de esta ciudad, y ahí conoció a alias “pelusa”, quien decía que era del Bloque Andaquies del Caquetá, y en una ocasión le dijo que tenía la conexión con los jueces para obtener beneficios, y les pidió plata para ayudarles, pero que la que hablaría con el Juez era su mujer quien tenía la conexión supuestamente; que él no le puso mucho cuidado porque sabe que la gente siempre sale con cuentos, aunque “pelusa” le ofreció el servicio a muchos presos pero solo era para sacarles plata. Que no conoció a la esposa de “pelusa”, pero supo que se llama Diana Lorena Jara porque él siempre la nombraba.

**-DIANA MILENA LLANOS ESCOBAR**, refiere que se desempeñó como Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y hacia el año 2011 o 2012 llegó en propiedad como Juez el doctor Oscar Enrique Aguirre Perdomo.

Indica, que las peticiones que llegaban al juzgado se organizaban en orden cronológico y en ese orden se iban evacuado y en esa época distinguió a Diana Lorena Jara Arcos, quien acudía al Juzgado a exigir que se resolvieran rápido las peticiones que algunos internos habían presentado, que la señora se hacía notar porque alzaba la voz y se molestaba cuando las mismas no habían sido resueltas.

La señora Jara iba a preguntar por peticiones de varios internos, en una oportunidad fue al juzgado diciendo que un guardián le pedía plata a los internos para resolver las peticiones y por eso recuerda a esa señora; también supo que dicha señora fue sancionada en el establecimiento carcelario por haber sido indisciplinada, pero ella cuando más acudía al Juzgado era a preguntar por un proceso de un señor JOSÉ BENICIO LOSADA, que estaba por Homicidio y en ese Despacho se le trató un permiso administrativo de 72 horas.

Aduce, que esa señora siempre fue atendida por el asistente administrativo en la ventana, nunca ingresó al Despacho del Juez, pero en una ocasión Diana Lorena Jara en compañía de otra señora abordaron al Juez cuando ingresaba al Despacho y le comentaron lo del guardia que supuestamente estaba pidiendo plata.

**-YIMMY ANDRÉS ALVIS CHILITO<sup>2</sup>**, se desempeña como técnico electricista y fue contratista de mantenimiento en la rama judicial, específicamente en el Palacio de Justicia de Florencia, conoce todas las dependencias y conoció al doctor Oscar Enrique Aguirre cuando era juez de ejecución de penas y a Diana Lorena Jara Arcos porque es hija de una prima suya, pero afirma que no son muy cercanos; en una ocasión su hermano Robin le dijo que una prima lo necesitaba para que le hiciera un favor, lo que le extrañó porque con ella casi no tenía trato, que Diana lo buscó varias veces, entonces la atendió y le

---

<sup>2</sup> Audiencia de juicio oral, 22 de enero de 2019. Record 01:49.03

pidió el favor que si le podía colaborar para ofrecerle una plata al juez para dejar libre al marido que lo tenía en la cárcel, él no le prestó mucha atención, porque no es de pedir esos favores, ella le ofreció dos millones de pesos, él le dijo que si distinguía a los jueces, pero que no se prestaba para esas cosas, porque le daba temor y nunca se le pasó por la mente hacer una cosa de esas; que ella le insistía que le colaborara y solo lo buscó para pedirle ese favor, finalmente le dijo que no era amigo del doctor Oscar.

Indica, que Diana Lorena le insistía para que le ayudaran con el juez, que era para dejar libre al marido, pero él no se prestó para eso, porque no acostumbra hacer eso; además porque sabe qué clase de persona es ella, que es conflictiva y muy problemática.

Reitera, que ella si le ofreció una plata para el doctor Aguirre Perdomo, fue ella la que dijo que el valor era de dos millones de pesos, para que buscara al Juez y se los ofreciera con el fin que dejara libre al marido de ella, un señor de nombre JOSÉ, que de eso en su momento nunca le informó al señor Juez, porque no tenía la confianza con él para hacerlo y que de pronto pensara que era él quien se los ofrecía.

**-SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE<sup>3</sup>**, indica que a partir del 3 de noviembre de 2011, hasta mediados del año 2013, laboró como asistente administrativo en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, y en desarrollo de sus labores debía notificar en las cárceles, a inicios del año 2013 estaba notificando en Las Heliconias y en el “visitor” se le acercó una mujer blanca, de baja estatura, de cabello rubio, después supo que se llamada Diana Lorena Jara Arcos y le preguntó que si trabajaba en los Juzgados de Ejecución de Penas, cuando él le dijo que si, ella le dijo que le colaborara para acercarse al Doctor Oscar Aguirre, de quien se refirió con palabras soeces, pero que necesitaba hablar con él para tratar temas de algunos procesos, él se negó y

---

<sup>3</sup> Audiencia de juicio oral, enero 22 de 2019. Record. 02:05.43

le dijo que no se prestaba para esas situaciones, que no tenía nada que hablar con ella, pero ella le dijo que sin embargo lo pensara.

Aduce, que a los días salía de recoger la correspondencia de la oficina de apoyo del Palacio de Justicia, y en la plazoleta lo abordó la misma señora en compañía de otra mujer, quien le preguntó si lo había pensado, que si bien es cierto ya no van a hablar del proceso que ella le iba a comentar sino de otro, que podían ganar dinero y que podían ganar dinero entre todos, ante lo cual le dijo que no tenía nada que pensar y salió y se fue.

Que semanas después se encuentra al Doctor Oscar, con Diana Llanos y la Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas reunidos con la señora afuera del Despacho y pasó desapercibido. Que al poco tiempo renunció a su cargo y meses después pasó a saludar y le comentaron que el doctor Oscar estaba muy preocupado por una situación que se estaba presentando con una señora y resultó ser la misma mujer que lo había estado abordando meses antes para que se prestara para algo ilegal, entonces decidió acercarse al doctor Aguirre y comentarle lo que se había presentado meses atrás con esa señora, que nunca pensó que la situación fuera tan compleja y que se diera esa clase de cosas a futuro.

Indica, que la pretensión de la señora Diana, según lo que le pudo manifestar, era para que le concediera un beneficio al esposo o compañero de ella, que se encontraba en Las Heliconias; el ofrecimiento fue abstracto, porque nunca se prestó para que le diera un ofrecimiento en particular, aunque ella en principio le comentó que la intención era acercarse al doctor Aguirre para poder interferir en las decisiones de él, primero en el caso del esposo o compañero permanente y además con otros internos, porque tenía entendido, que tenía otros contactos con otros internos.

Deja constancia, que en una ocasión se dirigía hacia su oficina y la señora Diana Lorena se acercó en compañía de un joven en una moto de alto

cilindraje y le tomaron varias fotos a su vehículo y a él, ese suceso lo puso en conocimiento de las autoridades y en este momento es objeto de una medida de seguridad por ese tipo de situación.

Aclara que no interpuso denuncia contra la señora Jara porque no encontró razón para ello, porque se negó a las pretensiones y no pensó que esa situación iba a trascender más de ahí.

**-LEONEL ALFREDO LEÓN LÓPEZ<sup>4</sup>**, indica que se encuentra privado de la libertad desde el año 2006 y actualmente goza del beneficio de prisión domiciliaria; previo a ello, estuvo en la cárcel Las Heliconias a partir de enero de 2011, hasta mediados del año 2018, allá conoció a un señor de apellido Losada, alias “*Pelusa*”, quien presumía de ser de las autodefensas, pero se comprobó con el propio “*paquita*”, comandante de las AUC, que este señor solo hablaba por hablar y no era conocido de “*paquita*”.

Indica, que el señor “*pelusa*” hacía publicidad dentro de los patios, que tenía un enlace con el juzgado del señor Oscar Aguirre, a quien no conoce, no sabe quién es, nunca ha tenido un dialogo con él, simplemente se escuchó ese rumor y que la intermediaria era la esposa, una señora problemática porque en realidad le llamaron la atención muchas veces al ingreso de las visitas, esa señora quería pegarle, pasar por encima de las demás visitantes, por lo tanto la recuerda mucho.

Aduce, que con Luis Eduardo Martínez y el señor Castañeda, era muy buenos amigos y un día en una conversación el señor “*pelusa*” les había ofrecido beneficios con un juzgado de ejecución de penas, que podían por ciertas cantidades de dinero obtener domiciliarias, ofrecían permisos de 72 horas y arreglos para libertad condicional.

---

<sup>4</sup> Audiencia de Juicio oral, enero 22 de 2019. Record. 02:25:41

Refiere, que no recuerda el nombre de la esposa del señor “pelusa”, era algo como Argos, pero viéndola la reconoce (hace una descripción de ella), porque esos dos personajes generaron inconformismo total en el establecimiento, pues “pelusa” blasfemaba que era de las autodefensas y la señora quería pasar por encima de todo el mundo, que incluso, en una ocasión la comunidad del patio le llamo la atención a “pelusa” y a esa señora para exigirle respeto hacia los demás visitantes, porque ella trató mal a una señora de edad.

Aclara que “pelusa” al interior de la cárcel, les decía a los internos que la mujer de él tenía el contacto con un juez de ejecución de penas, para los que tuvieran la cantidad de dinero, podían acceder y que el empalme era la señora esposa de él, que él daba el respaldo por ser de las autodefensas, que si no había negocio devolvían el dinero.

**-OSWAL GARCÍA SANCHEZ<sup>5</sup>**, funcionario de la Fiscalía General de la Nación Adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación, desde el año 2006, indica que realizó diligencias de reconocimiento fotográfico el 3 de junio de 2015, en la cárcel La Picota de Bogotá, donde el señor Jorge Alirio Rincón Castañeda, reconoce a José Benicio Losada Parra; igualmente en la cárcel Las Heliconias de esta ciudad, realizó dos reconocimientos, uno el 15 de junio de 2015, al mismo señor Losada Parra y otro el 14 de septiembre de 2015, a la señora Diana Lorena Jara, éstos reconocimientos los hicieron los señores Leonel Alfredo León López y Luis Eduardo Martínez Rodríguez. Con este testigo se introducen el informe y el álbum fotográfico.

**-MONICA ANDREA CAICEDO<sup>6</sup>**, trabaja en el C.T.I, de la Fiscalía, en el Nivel Central en la ciudad de Bogotá. Indica que para el primer semestre del año 2015, se encontraba adscrita a la sección de Delitos contra la Administración Pública en el CTI de esta ciudad, y con ocasión a ello recolectó elementos

---

<sup>5</sup> Audiencia de Juicio oral. Enero 22 de 2019. Record. 02:47:04

<sup>6</sup> Continuación juicio oral, 06 de mayo de 2019. Record.06:35/02:06:44.

probatorios para el proceso seguido contra Diana Lorena Jara Arcos y realizó inspección judicial a la Cárcel Las Heliconias donde pudo evidenciar en el registro de ingreso y salida al establecimiento, que la señora Jara Arcos tenía 81 registros de entrada a visitar al señor José Benicio Losada Parra en calidad de cónyuge.

**-OSCAR ANDRÉS VIDARTE ORTÍZ**, pertenece al C.T.I de la Fiscalía, realizó labores investigativas para el proceso seguido en contra de DIANA LORENA JARA ARCOS, siendo éstas unas entrevistas e inspección al proceso seguido contra el compañero sentimental de la citada señora, quien respondía al nombre de José Benicio Losada Parra.

**-JORGE ALIRIO RINCÓN CASTAÑEDA**<sup>7</sup>, privado de la libertad en la cárcel La Picota (su testimonio se recibe de manera virtual). Indica que estuvo en la cárcel Las Heliconias de esta ciudad, desde el año 2012 hasta el 2015, allá conoció a José Losada, apodado “pelusa”, patio 4, quien decía que era de las autodefensas, pero no le consta; este señor le ofreció que le colaboraba con el beneficio de las 72 horas, de igual manera, una rebaja del 10% por la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, y resalta; “*él siempre me manifestó que la esposa era la que tenía contacto directo con el juez primero de ejecución de penas*”, quien vigilaba mi pena, que para esa época era el doctor Oscar Aguirre; supo también que la esposa de “Pelusa” se llama Diana Lorena y que si llegaban a un acuerdo tenían que consignarle la plata a nombre de ella, por hacerle el favor de intermediar ante el señor Juez, pero él no le entregó dinero porque mandó a averiguar si era verdad todo lo que la señora decía, él me la presentó en la sala de visitas.

Le consta que ese mismo ofrecimiento lo hizo “pelusa” a mas de un interno del patio 4 y a todos les decía que la esposa era amiga del doctor. Afirmó que reconoció a “pelusa” ante la Fiscalía.

---

<sup>7</sup> Continuación juicio oral, 24 de julio de 2019. Record. 14:55/01:41:12

En contrainterrogatorio indicó, que él no consignó dinero alguno, ella no le hizo exigencia alguna, pero resalta, “*ella me corroboró las cosas vía telefónica pero de ahí a consignarle el dinero no, pero si yo con ella hable vía telefónica*”.

En el redirecto, expuso, ella le manifestó que era conocida del señor juez que podía tramitar las cosas, a él le pidieron 4 millones por el permiso de las 72 horas, de hecho lo solicité y nunca me lo dieron, se lo negaron. Aclara que el esposo le dio el número de la señora Diana y él mismo marcó para hablar con ella.

Ante pregunta de la jueza precisa que habló dos veces con la esposa de “*Pelusa*”.

### **PRUEBAS DE LA DEFENSA.**

**-DIANA LORENA JARA ARCOS<sup>8</sup>**, renunció a su derecho de guardar silencio y procedió a rendir declaración; indicó que luego de que ella instauró una denuncia, por los delitos que tipificaron de Acceso carnal violento y Cohecho, en contra del Juez Oscar Enrique Aguirre Perdomo, quien era el encargado de vigilar la pena en el proceso de su esposo José Benicio Losada Parra; con el tiempo, él le puso esta denuncia.

Que el Juez para concederle unos beneficios a su esposo, que se encontraba recluido en Las Heliconias, le exigió acostarse con él y le pidió un dinero, y a raíz de esa denuncia se vinculó al doctor Oscar Enrique Aguirre y a unos funcionarios del Inpec que también estaban involucrados en lo que se denunció en ese momento.

---

<sup>8</sup> Continuación juicio oral. 24 de julio de 2019. Record. 37:00/01:41:12

Que ha sido presionada para que desista de esas demandas, de las cuales en el disciplinario ya hubo fallo como tal, pero en el penal aún no y que antes de las audiencias, no recuerda si fue el año pasado o antepasado, el mismo abogado del señor Juez le hizo saber, por conducto de su papá, que desistiera del proceso que se lleva en contra del señor juez, que no asistiera a las audiencias.

Indica, que para ese entonces los juzgados funcionaban donde está actualmente la CUN, fue a buscarlo y el señor Juez no se encontraba, le preguntó al vigilante quién se lo describió, porque no lo conocía ni sabía quién era, de todas formas lo esperó a las afueras de la portería del edificio y cuando el juez llegó el vigilante le mostró que él era el juez que estaba esperando, por lo que se le acercó y le preguntó si él era el juez de ejecución de penas y le pidió que le regalara cinco minutos para exponerle el caso de su esposo, porque él llevaba el proceso y que su esposo estaba presentando problemas de salud; el juez le preguntó quién le había dado el nombre de él, y ella le dijo que no era para nada malo, que su esposo estaba con problemas de salud, que había presentado varios oficios y fue así como pudo hablar con el juez, él le dijo que no podía hablar con ella en ese momento pero que le diera el número de teléfono que él llamaba para que se encontraran pero que fuera sola.

Refiere, que minutos después el juez la llamó y le puso cita en “*punto clave*”, ella fue hasta allá en compañía de su amiga María Cristina, el juez llegó, entró al lugar y ella también lo hizo, se sentaron, le expuso todo el caso de su marido y le mostró los papeles que llevaba, él le hizo las cuentas en un papel, le dijo que le iba a colaborar, que siempre le preguntaba que quién la había enviado, pero ella le dijo que por sus propios medios había querido hablar con él porque sabía que era la persona autónoma para autorizar los requerimientos de salud para su esposo, entonces el juez le preguntó qué tanto estaba dispuesta hacer por su marido y ella le dijo que lo que sea, porque su esposo estaba sufriendo

mucho allá y él le dijo que lo dejara ver que podía hacer, que el estaba para una domiciliaria.

Sostiene, que posteriormente, el juez la llamó y le puso una cita en el hotel donde él vivía que era el hotel Caribe, ella acudió y le dijo que iba autorizar la salida por salud y efectivamente luego de ese encuentro se ordenó la salida de su esposo a las citas, por eso ella confió plenamente en el señor juez y fue así como accedió a lo que él le pedía para contemplar la posibilidad que José Benicio obtuviera la domiciliaria o el permiso de las 72, porque el juez le dijo que hirían por partes.

Afirmó, que luego de que ya el juez obtuvo la primera vez, para lo que fueron los beneficios de salud, el proceso volvió a quedar quieto y resalta *“yo siempre me acercaba porque él me decía que iba a hacer todo muy rápido que no me preocupara, ya le demostré que en mi estaba, yo ya seguí asistiendo al juzgado, iba y lo preguntaba que pasaba él ya envió todos los papeles para las 72 y nada y nada, entonces yo seguí presionándolo porque yo le decía pero es que usted me dijo que después de esto usted lo iba a sacar y después de estar con las 72 era un requisito más para poder argumentar y poder de esa misma manera darle la domiciliaria, fue así como la verdad, pues yo ya empecé a mirar que el señor no respondía, porque igual yo lo llamaba señor juez, doctor siempre fue esa mi palabra, doctor pero usted me dijo, él ya envió, nada, una vez ya personalmente me lo encontré él iba hacia el juzgado yo venía, le dije qué pasa, siempre me dijo, entonces haga lo que quiera, yo un momento en que le dije que yo le iba a decir a José, porque José no tenía conocimiento de esta situación por la cual yo estaba pasando”*

Que aceptó tener relaciones con el señor juez tres veces y siempre fueron los encuentros donde el señor Juez vivía, en el hotel Caribe.

Aduce, que Diana Milena Llanos Escobar, trabajaba en el Juzgado y siempre que iba al juzgado ella le decía que el juez no se encontraba, solo una vez

ella le entregó unos papeles a un funcionario del Inpec para que se los entregara a ella para el beneficio de las 72 horas, pero nunca tuvo contacto con ella.

Respecto de Sergio David Penagos, sabe que trabajaba en el Juzgado segundo y que en una ocasión lo vio en la cárcel Las Heliconias y fue él quien le preguntó si ya había podido hablar con el juez, a ella la tenían presente porque mantenía muy pendiente que se diera el trámite que el señor juez le había ofrecido y le dijo que si, que ya había podido hablar con él.

Con relación a Jimmy Alvis Chilito, dice que nunca tuvo contacto, con quien se comunicaba era con el hermano Robin Alvis Chilito; que Jimmy Alvis Chilito en una ocasión la llamó, no recuerda la hora ni la fecha y le extrañó la llamada, le dijo que necesitaba hablar con ella porque le tenía una propuesta, no fue más la conversación. Que después Robin le dijo que a él le habían ofrecido, que él no se prestó para eso, pero que Jimmy si había recibido plata, como 3 o 4 millones para que declarara en contra de ella y que a Robin también le ofrecieron dinero pero él no se prestó para eso.

Que nunca tuvo contacto con los testigos de la Fiscalía y es falso que ella se haya presentado como intermediaria ante el juzgado de ejecución de penas, nunca tuvo contacto ni por vía telefónica con las personas que han traído como testigos ni contacto físico ni siquiera en la cárcel.

En contrainterrogatorio indicó, que cuando iba a la antigua electrificadora donde quedaba el juzgado ingresó una vez al Despacho del juez y por parte de ella si hubo entrega de dinero al doctor Oscar Enrique, “*un millón o un millón doscientos*” y que su esposo se encontraba procesado por Homicidio y estuvo en la cárcel por 7 años.

Que los funcionarios que la llevaban cuando la capturaron, no sabe los nombres, le dijeron que la denuncia del juez era una retaliación, pero no sabe los nombres.

Que tuvo contacto con el abogado de Oscar Aguirre, no recuerda la fecha, pero el abogado envió a alguien al aeropuerto donde laboraba su papá y lo abordaron para que hablara con su hija para cuadrar, que había dinero, entonces ella fue a la oficina del abogado Mayorca, a reclamarle porque había enviado gente a hablar con su papá y le dijo que era para que no se presentara a las audiencias que seguían del proceso penal y le dijo que cuadraran, le pasó un documento que decía que se hacía pasar por loca, que por un momento de ira, de rabia, fue que culpó al doctor Aguirre y que formó una cortina de humo en su contra, entonces le dijo que iba a llevar el documento para que lo revisara su abogado y el doctor no le dejó sacar el citado documento.

Que nunca averiguó en el juzgado por procesos o trámites de otros internos, solo lo hizo por el de su esposo.

Que en ningún momento informó a Diana Llanos que un guardián estuviera pidiendo dinero en la cárcel y que tampoco tuvo acercamiento con Sergio David Penagos en la plazoleta del Palacio de Justicia; siempre visitaba a su esposo en la cárcel y que nunca habló con Jimmy al interior del Palacio de Justicia para el año 2012 o 2013.

Desconoce el motivo por el cual Robin no vino a declarar a su favor y no entregó a su abogado las sábanas de registro de las llamadas de su celular.

En el redirecto, dejó en claro los beneficios que buscaba y que todos los encuentros y la entrega del dinero se hicieron en el hotel donde el señor juez residía.

Ante pregunta de la Juez, aclara, que accedió a los pedidos del doctor y de manera voluntaria acudió a sus encuentros, el juez le concedió unos beneficios pero luego se los quitó, es decir, el juez le incumplió, porque le quitó después los beneficios a su esposo y esos fueron los motivos por los que ella lo denunció.

Indica, que con el juez fue una situación convenida, ella accedió a las pretensiones y explica *“doctora no fui yo la que coloque eso de acceso, o sea, ahí cuando le dan a uno la hoja pues ahí dice, yo tengo que decirle tal cual como dice, ahí dice acceso carnal violento y cohecho, no fui yo la que coloque eso, o sea ahí dice acceso carnal violento y cohecho”*<sup>9</sup>. En la Fiscalía yo dije lo mismo que aquí exprese al inicio de la diligencia.

Acto seguido entra la colegiatura a discurrir sobre el toral de desacuerdos, habida cuenta que solo la apreciación sistemática de las pruebas recogidas en el plenario marcarán el horizonte que servirá para adoptar la decisión que se adecue a derecho.

El primer término y como punto de orientación, la Sala encuentra la prueba testimonial del denunciante Oscar Enrique Aguirre Perdomo, así como, la recepcionada a Diana Milena Llanos Escobar, Yimmy Alvis Chilito y Sergio David Penagos, que apuntan a canalizar la responsabilidad en el delito de Cohecho por dar u ofrecer que compromete a la señora DIANA LORENA JARA ARCOS.

Y si bien ésta se muestra ajena a la incriminación, expresando que en ningún momento hizo ofrecimientos al Juez, ni en forma directa ni por intermedio de persona alguna, para obtener beneficios para su esposo, que se encontraba recluido en la cárcel Las Heliconias de esta ciudad y que todo más bien

---

<sup>9</sup> Continuación juicio oral 24 de julio de 2019. Record. 01:28:20/01:41:12

obedece a una retaliación en su contra por la denuncia que tiempo atrás presentó en contra de Oscar Enrique Aguirre; en el plenario, dichas aseveraciones aparecen controvertidas por los testimonios de las personas citadas en precedencia, los que para la Sala merecen credibilidad, pues tales atestaciones provienen de personas que tuvieron cierto grado de participación directa en los hechos, esto es, el conocimiento es personal y directo, por consiguiente aparecen como sujetos conocedores de las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los insucesos.

Los testimonios de Diana Milena Llanos, Luis Eduardo Martínez Rodríguez, Jimmy Alvis Chilito, David Penagos, Leonel Alfredo León López y Jorge Alirio Rincón Castañeda, no dejan entrever ningún sentimiento de animadversión o interés particular para tergiversar los hechos en perjuicio de la implicada, contrariamente, las exculpaciones de la procesada son poco creíbles y carecen de la eficacia probatoria para enervar lo expuesto por los mencionados testigos, desprendiéndose de ellos, sin duda alguna, que la procesada hizo ofrecimiento de dinero de manera directa a Oscar Enrique Aguirre; así mismo, a Jimmy Alvis chilito, para que éste a su vez se lo ofreciera al citado Juez y tambien a Sergio David Penagos, y aunque respecto de éste último no hubo ofrecimiento de una cifra exacta, si pretendió, por su intermedio, lograr un acercamiento con el juez, refiriendole que podían ganar dinero entre todos, acercándose para que fuera el apoyo con el doctor Oscar.

Los testimonios referenciados, se constituyen en elementos de prueba suficientes para arrojar el convencimiento absoluto que DIANA LORENA JARA ARCOS sí realizó el ofrecimiento de dinero y pese a sus explicaciones dirigidas a eximirse de responsabilidad, termina aceptando que ella de manera voluntaria consintió tener relaciones sexuales con Oscar Enrique Aguirre, para que le colaborara concediéndole beneficios a su esposo que estaba en la cárcel Las Heliconas y que además le hizo entrega de un dinero, del que no precisó la cantidad exacta, pues solo cuando en el contrainterrogatorio le fue preguntado sobre ese aspecto respondió que por

parte de ella si hubo entrega de dinero al doctor Oscar Enrique, “*un millón o un millón doscientos*”, es decir, que no recordaba con exactitud la cantidad que entregó, pero curiosamente recuerda todos los otros acontecimientos de los encuentros con el juez y con los testigos.

En la actuación procesal obra, como expresión de la encartada, que cuando fue a entrevistarse con el Juez la primera vez en “*punto clave*” y cuando le llevó el dinero al hotel, lo hizo en compañía de su amiga “*María Cristina*”; también indicó que Robin Alvis Chilito le dijo que a su hermano Jimmy Alvis, le habían pagado dinero, entre 3 o 4 millones, para que declarara en su contra, pero se aprecia que la defensa no llevó al juicio a estas personas para que corroboraran el dicho de la procesada, dejando solo su testimonio sin demostración de veracidad alguna.

La procesada en su declaración, también niega rotundamente haber comentado en el juzgado delante de la doctora Diana Llanos que un guardián del Inpec estaba pidiendo dinero para tramitar beneficios ante el Juzgado de Ejecución de Penas y que con la testigo nunca cruzó palabra, así mismo, que jamás buscó a Jimmy Alvis Chilito, para ofrecerle dinero para que buscara el acercamiento con el Juez, que al revés fue éste quien la llamó para hacerle una propuesta y que a Sergio David Penagos, si bien se lo encontró en la cárcel Las Heliconias, fue él quien la abordó para entablar conversación, pero en ningún momento le pidió que hiciera nada de lo que él ha referido; contrario a todo ello, los testigos referidos de manera coherente, clara y precisa indican situación totalmente opuesta.

La Sala, de lo vertido en precedencia, advierte que a la procesada si le asistía un interés en acercarse al Juez de Ejecución de Penas, al punto que ella misma en su declaración lo termina aceptando y corrobora lo dicho por los testigos, esto es, que esperaba en las afueras del Juzgado hasta que entrara o saliera el Juez para poder abordarlo y que después de que tuvieron los encuentros íntimos ella siguió acercándose para que le concediera los

beneficios a su esposo y le decía que ella le había demostrado que hacía todo para ayudar a su cónyuge, y resaltó, “*entonces yo seguí presionándolo porque yo le decía pero es que usted me dijo que después de esto usted lo iba a sacar y después de estar con las 72 era un requisito más para poder argumentar y poder de esa misma manera darle la domiciliaria, fue así como la verdad, pues yo ya empecé a mirar que el señor no respondía, porque igual yo lo llamaba señor juez, doctor siempre fue esa mi palabra, doctor pero usted me dijo, él ya envió, nada, una vez ya personalmente me lo encontré él iba hacia el juzgado yo venía, le dije qué pasa, siempre me dijo, entonces haga lo que quiera, yo un momento en que le dije que yo le iba a decir a José, porque José no tenía conocimiento de esta situación por la cual yo estaba pasando*”.

Reitera la Sala que no es posible acoger la pretensión de la sindicada de ser inocente de los cargos que pesan sobre ella, aseverando que no hizo ofrecimiento dinerario u otra utilidad, de manera directa ni por interpuesta persona al juez de Ejecución de Penas para que concediera beneficios a su esposo José Benicio Losada Parra, pues el caudal probatorio antes aludido refleja lo contrario.

Es evidente que la implicada explique según lo estime conveniente como ocurrieron los acontecimientos. Es actora y tiene interés directo en la resultas de la actuación, es la más interesada en sacar adelante el plan defensivo, es libre asumir la actitud que mejor le convenga a su estrategia procesal. Por consiguiente, es obvio esperar que en su defensa acuda a coartadas, oculte la verdad, por eso no podemos sustraernos a que instintivamente mienta o tergiverse las reales circunstancias de los hechos, para sostener su inocencia o atenuar la responsabilidad.

La Juzgadora de primera instancia consideró demostrado integralmente el delito de Cohecho por dar u ofrecer, con todos los elementos que le son inherentes al tipo penal en cuestión, deduciendo de la situación fáctica

denunciada y con sustento en la prueba recaudada la existencia del hecho y la responsabilidad de la procesada.

Advierte la Sala que en el presente caso y respecto a como sucedieron los hechos, se cuenta con testigos directos como prueba de cargo frente a las manifestaciones exculpativas de la implicada, pues sus atestaciones se examinaron y analizaron de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

No se duda, que la prueba testimonial escuchada en el Juicio oral comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentales en lo que toca con el delito de Cohecho por dar u ofrecer y la forma en que éste se perpetró.

Por tanto, sus dichos resultan no sólo valiosos sino suficientes para determinar tan importantes aristas probatorias, pues lo ocurrido fue narrado de manera clara y coherente y la evaluación de sus declaraciones, remiten a criterios objetivos, particularmente los consignados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, atinentes a aspectos tales como, la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, su comportamiento durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Desde luego, a esos conceptos personales de los testigos, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, los demás elementos suyasorios que apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla inspirado nuestro sistema penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al proceso.

Así entonces, se puede concluir que el Cohecho por dar u ofrecer es un delito de mera conducta, se estructura con el ofrecimiento sin importar si se recibe o no la dádiva, como tampoco interesa su monto.

Impera recordar que la hipótesis delictiva de la que se ocupó el presente asunto es la de Cohecho por dar u ofrecer, prevista en el artículo 407 de la Ley 599 de 2000, norma que sanciona la acción de un particular consistente en dar u ofrecer dinero u otra utilidad a un servidor público (i) “*para retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales*” (artículo 405 *ibidem*); (ii) “*por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones*” (artículo 406, inciso primero, *ibidem*), o (iii) “*dar dinero u otra utilidad a un funcionario que esté conociendo de un asunto en el cual tenga interés ese particular*” (artículo 406, inciso segundo, *ejusdem*).

Tras quedar demostrado en la actuación la condición de servidor público de Oscar Enrique Aguirre Perdomo, como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia y que en tal condición tenía a su cargo la vigilancia de la pena impuesta al señor José Benicio Losada Parra, cónyuge de la procesada, para acreditar el comportamiento delictivo atribuido a ésta, en el juicio oral y público como prueba de cargo por parte de la Fiscalía se recibió el testimonio del citado funcionario, quien de manera clara y precisa indicó que para mediados del mes de julio del año 2012, se le acercó la señora Jara Arcos, preguntándole que si él era el juez de ejecución de penas, porque a ella le habían comentado que habían nombrado un juez de ejecución de Penas, costeño, y que pensaba que era un amigo que ella tenía, pero que se daba cuenta que no era; lo abordó y le dijo que como él no era de acá, que estaba recién llegado, que como le parecía Florencia?, hablaron un rato, luego le comentó que era hija del jefe de policía del aeropuerto en Florencia; le pareció una persona de bien y entabló conversación con ella, luego le hizo el comentario de una persona privada de la libertad y le preguntó cuáles eran los requisitos para que obtener la libertad condicional, él le explicó cuáles eran los requisitos. Que esa señora iba con mucha frecuencia al juzgado pero nunca hablaba con él sino con las empleadas, una señora muy insistente, lo esperaba que saliera para preguntarle cosas y en esas condiciones fue que la conoció.

Que esta señora iba a preguntar por un proceso de un señor JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA y siempre era atendida por las servidoras del juzgado, él nunca la atendió, pero ella lo abordaba a la salida del Despacho y era muy amigable, le invitaba a que conocieran la ciudad y a su casa, pero nunca le aceptó invitaciones. Que también le dijo que José Benicio Losada Parra, había sido miembro del grupo paramilitar en Florencia, y que tenía 8 millones de pesos para que le ayudara, ante lo cual él se negó rotundamente y en una nueva ocasión que volvió “*porque la señora es muy insistente, me aborda saliendo, -siempre me abordaba cuando yo iba saliendo del edificio-, me dice doctor venga es que yo quiero que hablamos una cosa*” y en esa ocasión le dijo que había otro señor que se llama Jorge Eliecer Rincón Castañeda, que estaba preso con José Benicio Losada Parra, que necesitaba que le ayudara con él y le quitaban 10 millones de pesos, ante lo cual le dijo que no, que con esas situaciones no se metía.

Debe resaltarse que de larga y añeja tradición, tanto en el derecho interno como en el extranjero, es la consagración del tipo penal de Cohecho, con el que se procura prevenir y reprimir la corrupción de la función pública. Acerca del significado de esta figura, en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia señaló que la «*...palabra cohecho tiene su origen en el vocablo confectare, es decir, arreglar, preparar. Cohechar significa sobornar, corromper, pervertir, viciar con dádivas, obsequios o regalos a un servidor público...*», destacando en el mismo pronunciamiento **que la sola promesa u ofrecimiento de dinero, de la dádiva o de la utilidad, «...provoca, excita, estimula, aviva, o incita al servidor público a obrar ilícitamente, quien se compromete con el cohechador a violar la independencia e imparcialidad, atributos anejos al ejercicio de sus atribuciones...»<sup>10</sup>.**

Ahora bien, modernamente el derecho penal no solo se ocupa de sancionar conductas que lesionen efectivamente los bienes jurídicos de singular importancia

---

<sup>10</sup> CSJ.AP,8 Jun.2011. Rad.34282

para la sociedad, sino que también propende por la represión de comportamientos que los colocan en situación de peligro, ya de manera concreta, ora en forma abstracta, siendo ésta la tendencia para prevenir su real afectación.

En tratándose de la administración pública, eso es lo que ocurre con el tipo delictivo que describe el Cohecho por dar u ofrecer, a través del cual se busca prevenir la efectiva lesión de ese bien jurídico, atacando el fenómeno desde su origen (el ofrecimiento), en el entendido de que el particular que propone no solo coloca en situación real de riesgo el correcto desarrollo de la función, sino que su conducta, analizada en el plano político criminal, resulta tan peligrosa para el bien jurídico protegido, como la del servidor público que se allana a sus pretensiones, no importando, por consiguiente, el sentido positivo o negativo de la respuesta del destinatario de la oferta, para que la conducta del particular se perfeccione como comportamiento punible.

Corolario, la confrontación de piezas probatorias vertidas desde distintos ángulos, se tornan complementarias y manejan una línea estrecha de indiscutible cohesión y coerción, circunstancias que le permitió al juez de primer nivel, edificar – como lo hizo-, la certeza predicada por el artículo 381 del C.P.P., en cuanto la real ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad de la procesada en la comisión delictiva.

En consecuencia, las inconsistencias señaladas por la defensa, se tratarían de situaciones intrascendentes e insustanciales que no tienen la capacidad de derrumbar la prueba de cobijo que se hace latente en todo el circuito procesal.

En las condiciones reseñadas, no merece reproche para la Sala la determinación adoptada en primera instancia, imponiéndose en estos aspectos la confirmación de la decisión objeto de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, mediante la cual se condenó a DIANA LORENA JARA ARCOS, como responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, previsto en el art.407 del Código Penal, por las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de casación, en los términos del artículo 183 del C. de.P.P.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente



**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

Magistrada



Magistrada

Aclaración de voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: PENAL LEY 906  
DEMANDANTE: DIANA LORENA JARA ARCOS  
RADICADO: 18001-60-00-552-2014-01221-01

**ACLARACIÓN DE VOTO**

La suscrita magistrada, considera pertinente precisar, que una vez revisado el proyecto presentado por el ponente, se percató que los hechos por los cuales se condena a la señora JARA ARCOS por el delito de cohecho por dar u ofrecer, guardan una estrecha relación por los que se procesa el señor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO entre otros por el delito de cohecho propio, y que son de mi conocimiento por hacer parte de la Sala Quinta, la cual actualmente adelanta la etapa de conocimiento del proceso penal, dada la calidad de servidor público que ostentaba el señor AGUIRRE; y en estos procesos puede que en un futuro se llegue a compartir pruebas, dado que de una parte han sido practicadas en el proceso que se estudia, y de otra han sido decretadas en el proceso que se adelanta en este Tribunal y que a la fecha se encuentra en apelación del decreto de pruebas.

No obstante, al revisar los asuntos y las causales de impedimento previstas en el Artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se observa que la situación descrita en el párrafo anterior no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, por lo cual, se impuso en el presente caso, asumir de fondo el estudio de la providencia y pronunciarde de fondo, tal y como consta en la sentencia emitida el pasado 5 de agosto del año en curso, pues en el proceso de primera instancia a la fecha no se ha practicado ninguna prueba que pueda contaminar mi juicio valorativo en el asunto.

Con el respeto que se merecen,



**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
Magistrada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA-CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**ACTA DE DISCUSIÓN No. 56**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, conformada por los Magistrados JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO (Ponente), DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO y NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, se reunió para discutir el siguiente proyecto:

**PROCESO PENAL – LEY 906 DE 2004**

**PROCESADA: DIANA LORENA JARA ARCOS**

**DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER**

**RADICADO: 18001-60-00-552-2014-01221-01**

El proyecto fue analizado y aprobado por unanimidad de la Sala. Agotado el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, leída y aprobada como aparece.

Los Magistrados:

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
Magistrado Ponente

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
Magistrada

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
Magistrada  
Aclaración de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ACTUANDO COMO JUEZ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Florencia, 18 de Junio de 2020

REFERENCIA: SENTENCIA ORDINARIA  
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: 18001-60-00-552-2014-01221-00  
DELITO: Cohecho por dar u ofrecer

1. Objeto de la decisión

Como epílogo de la instancia se procede a emitir la sentencia que contiene la condena que será impuesta a DIANA LORENA JARA ARCOS por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER por lo dispuesto en el Artículo 407 C.P.

Razones o fundamentos de hecho:

Conforme a lo indicado por la fiscalía los hechos fueron dados a conocer por el señor OSCAR AGUIRRE PERDOMO, quien fungía como juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, el que mediante denuncia indicó que la señora DIANA LORENA JARA ARCOS, por intermedio de SERGIO DAVID PENAGOS ÁLVATE servidor público y JIMMY ALVIS CHILITO contralista del estado, ofreció dinero con el fin de que por su intermedio estos ofrecieran a su vez dinero al citado juez para obtener decisiones favorables para el señor JOSE BENICIO LOSADA PARRA.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

DIANA LORENA JARA ARCOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.490.026 de Florencia, nacida en esta misma municipalidad el 10 de octubre de 1986 hija de OLGA ARCOS CHILITO y RIGOBERTO JARA, residente en el edificio la Bocana.

## 2. Problema Jurídico principal

El problema jurídico que se apresta a dilucidar este Juzgado resulta de carácter probatorio y gira en torno a determinar si existe prueba, más allá de toda duda razonable que permita predicar que DIANA LORENA JARA ARCOS es autor de la conducta de COHECHO POR DAR U OFRECER por la cual se le formuló acusación.

### 3. Alegatos de conclusión de las partes.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPRESENTANTE DE VICTIMAS

ALEGATOS DE LA DEFENSA

### CONSIDERACIONES

Debe resaltar el Juzgado que se dan todos los requisitos para que el juzgado emita sentencia de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la fiscalía general de la Nación, contenida en el escrito de acusación.

### 4. Tesis del despacho frente al problema jurídico principal.

Frente al problema jurídico planteado, el despacho, siguiendo la línea trazada en el sentido del fallo, sostiene que existe prueba que demuestra, más allá de toda duda razonable, que DIANA LORENA JARA ARCOS, es responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, tipificado en el artículo 407 C.P.

El artículo 9 del código penal, señala que para que la conducta sea punible se requiere que sea tipica, antijurídica y culpable toda vez que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

COHECHO POR DAR U OFRECER señalado en el artículo 407 C.P. reza: El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurirá en prisión de 48 a 108 meses, multa de 66,66 a 150 Salarios Mínimos legales, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses.

CONTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C 790/96 Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO  
MAGISTERIO REGIONELL respecto de la conducta de cohecho sostuvo:

Las normas que estructuran el delito de cohecho en sus diferentes modalidades tienen como sustrato un valor moral y ético en cuanto persiguen una finalidad útil a la comunidad, como es la de combatir los fenómenos de corrupción asociados a las acciones que ponen a precio la función pública, es decir, la venta concluida entre un particular y un servidor público de un acto u omisión perteneciente al haz de funciones o competencias que en desarrollo de aquélla le han sido asignadas y para los cuales el ordenamiento jurídico no autoriza una contraprestación.

En el presente caso se tiene como cierto y fue estipulado por las partes la plena identidad de la procesada DIANA LORENA JARA ARCOS quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.117.490.026 de Florencia, lo cual se sustenta en el informe de investigador de laboratorio de 01 de septiembre del 2015 suscrito por el investigador LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS.

En la audiencia de juicio oral para sustentar su teoría del caso, la fiscalía trajo al estrado, el testimonio del denunciante OSCAR AGUIRRE PERDOMO AGUIRRE, quien expuso su hoja de vida, su amplia trayectoria dentro de la Rama judicial y su experiencia profesional, indicando que se posesionó en el mes de febrero del 2012 como Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad en el circuito de Florencia, cargo que desempeñó hasta el año 2016, señaló cuantos empleados tenía bajo su cargo y como se desarrollaban las funciones dentro de su despacho, respecto de los hechos en concreto sostuvo haber conocido a DIANA LORENA JARA ARCOS, a quien conoció a mediados del mes de junio del 2012, señalando que esta se le presentó en las inmediaciones de su despacho, quien lo aborda bajo el pretexto de preguntarle si era el juez del despacho de ejecución de penas, le indica que le habían dicho que habían nombrado un juez costeño y que pensaba que era un amigo suyo, pero que al verlo observaba que no, luego le pregunta que como le parecía Florencia y le dijo que era hija del jefe de policía del aeropuerto, que ellos tenían unos amigos magistrados, indicó el declarante que aquella le pareció una persona de bien y entabló conversación con ella, JARA ARCOS le preguntó cuáles eran los requisitos para que una persona obtuviera la libertad condicional, a lo cual no le vio ningún problema en brindarle la información por cuanto consideró que aquello no tenía ninguna irregularidad, sostuvo que DIANA JARA era una señora que iba mucho al despacho pero que siempre era atendida por las empleadas del mismo, adujo que aquella siempre esperaba que el saliera para poder abordarlo, sostuvo que ella iba a preguntar por el proceso de JOSE BENICIO LOSADA PARRA, que las empleadas del despacho la atendían y que en alguna ocasión la atendió en los pasillos de su oficina, refirió que aquella trataba de ser muy amigable, le decía que porque no iban a conocer la ciudad, lo invitó a su casa, situación a la cual no accedió, manifestó que en alguna oportunidad le explicó la situación de JOSE BENICIO LOSADA PARRA quien había sido miembro de los grupos paramilitares en Florencia le dijo que él estaba detenido y que tenía \$8.000.000 para que él le ayudara a obtener la libertad a lo que él le señala que eso no se podía, que para ello tenía que cumplir con unos requisitos de ley, indicó que en otra oportunidad como la señora era muy insistente lo abordó y le indicó que había un señor JORGE ELIECER RINCON CASTAÑEDA, que estaba preso en Florencia que porque no le ayudaban con la libertad y que le quitaran \$10.000.000 a lo cual le respondió que él no se metía con esas cosas y a partir de ese momento no le volvió a prestar atención.

Refirió frente a JOSE BENICIO LOSADA PARRA que este estaba privado de la libertad en la cárcel las Heliconias, quien hizo varias solicitudes no solo a través del Juzgado de Ejecución de Penas, si no a través de acciones de tutela, porque decla padecer varios quebrantos de salud, señala que aquél también hizo otro tipo de peticiones al despacho solicitando el reconocimiento de diferentes beneficios, sostuvo conocer a SERGIO DAVID PENAGOS, quien era empleado del juzgado segundo de ejecución de penas de la ciudad, quien le contó que en una ocasión fue abordado por DIANA MILENA JARA en la cárcel las Heliconias, para que le propiciara un acercamiento con él a través del ofrecimiento de un dinero, señala el declarante que también lo hizo a través del señor JIMMY ALVIZ CHILITO quien era el encargado del mantenimiento del Palacio de justicia, a quien también abordó DIANA JARA, para que propiciara un acercamiento con él con el fin de ofrecerle dinero para que le ayudara con JOSE BENEICIO LOSADA PARRA.

Señala que DIANA MILENA LLANOS ESCOBAR, quien para la época de los hechos era empleada de ese despacho estaba presente cuando la señora DIANA LORENA JARA, fue con una señora JASMIN SARRIA, esta última lo llama y le indica que quiere comentarle algo y le indica que era para contarle que le habían pedido una plata en el INPEC, el llama a DIANA MILENA LLANOS y DIANA MARCELA QUINTERO, como testigos de lo que la señora estaba diciendo, la misma DIANA LORENA JARA le dice a la otra señora "si ve que el doctor no recibe plata", ahí toma el teléfono y llama al director del INPEC y le indica que hay unas señoras que están diciendo que un funcionario del INPEC pedía plata a su nombre, que requiere que le tomen unas declaraciones y entonces el director las sitó a su despacho.

Hizo referencia respecto de un proceso penal que en su contra se lleva por una denuncia interpuesta por DIANA LORENA JARA, quien lo denuncio por presuntamente haberle exigido tener relaciones sexuales con él, para ayudarle al señor JOSE BENICIO PARRA, además consiguió una testigo que dice haberla acompañada al hotel en el que él vivía para llevarle la suma de \$1.000.000. Lo cual aclara es una mentira lo que ella ha dicho, al respecto.

Indica que la denuncia lo hizo con posterioridad a la denuncia que DIANA LORENA JARA, hizo en su contra, en primer lugar por cuanto el suceso ocurrió, haciendo referencia al ofrecimiento de dinero, cuando llevaba escasos cuatro meses de estar en la ciudad y porque JOSE BENICIO PARRA, hacia parte de los denominados grupos PARAMILITARES, lo que corroboró con una declaración hecha por alias paquita, por lo cual guardo pronuncia y no hizo ningún tipo de denuncia, entre la denuncia hecha por DIANA LORENA JARA y la denuncia interpuesta por él transcurrió un año.

Con el testimonio del denunciante se puede advertir que existen unos hechos que constituyen una acción penal, cometidos por DIANA LORENA JARA ARCOS, quien realiza una serie de actos tendientes a lograr un acercamiento hacia el señor JUEZ de EJECUCION DE PENAS, con el único propósito de lograr que aquél proferiera algún una decisión que favoreciera a los señores JOSE

BENICIO LOSADA PARRA y JORGE ELICER RINCON CASTAÑEDA, personas estas privadas de la libertad en la cárcel las HELICONIAS, sentencia que eran vigiladas por el referido lesligo.

Ahora bien puede este despacho señalar que el señor AGUIRRE PERDOMO, es testigo directo de los ofrecimientos hechos por parte de la señora DIANA LORENA JARA ARCOS y que quizás como lo indica el señor defensor en sus alegatos de apertura, la denuncia que se efectúa por parte del testigo es una retaliación en contra de la procesada debido a la denuncia que aquella interpuso en contra de este, por el delito de acto sexual violento.

Para poder desentrañar la verdad probada dentro del presente proceso, es necesario en primer lugar determinar que beneficio puede traer al denunciante, que DIANA LORENA JARA ARCOS, sea declarada responsable de la conducta que se le acusa, para luego determinar con las pruebas vertidas en el proceso cual es la verdad que se edifica y para ello se debe tener claro en que se fundamenta el COHECHO POR DAR UOFRECER, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia S.P. 4250 RAD 39.156 del 15d de abril de 2015 . M.P. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO al respecto:

"De ahí que las razones de política criminal que llevaron al legislador a elevar a categoría de delito aquellos comportamientos tendientes a dañar el espíritu y la rectitud que se espera de los servidores públicos, con ofrecimientos o prebendas que hagan ceder los intereses superiores de la comunidad, por los que debe velar Estado, frente a los de quien ofrece guiado por su mera conveniencia, permiten concluir que para la comisión del delito de cohecho por dar u ofrecer resulta indiferente si la iniciativa corruptora proviene de un particular o de un servidor público.

Obsérvese al respecto que en esta específica modalidad de cohecho, quien da u ofrece "*dinero u otra utilidad*" no lo hace de manera espontánea, sino con un fin específico: que el servidor público corrompido realice cualquiera de las conductas descritas en el artículo mencionado, esto es: i) "*retardar u omitir un acto propio de su cargo*" o "*ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales*" (cohecho propio) o ii) llevar a cabo un "*acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones*" (cohecho impropio). Es decir, esta modalidad representa el otro extremo de la cadena corruptora de la administración pública.

Esta especie delictiva, a diferencia de muchas otras, que también afectan a la administración pública, no es unilateral, sino bilateral, pues de un lado está quien hace la oferta para corromper y, de otro, quien accede a ello y traiciona su compromiso de hacer respetar la constitución y la ley y de actuar de manera transparente, honesta y eficaz.

En todo caso, la persona que ofrece tiene un especial interés en el asunto en el que debe intervenir o resolver el servidor público destinatario de la oferta, quien, por lo mismo, tiene capacidad y poder de decisión al respecto.

En primer lugar tratándose de una conducta tipificada en nuestro ordenamiento penal, debemos señalar que era necesario que por parte de la fiscalía se demostrara que el señor OSCAR AGUIRRE PERDOMO, es el funcionario encargado de la vigilancia del cumplimiento de la pena de los procesados por los cuales DIANA LORENA JARA ARCOS, le ofreció el dinero señalado, por aquél pues de no haberse cumplido con dicho presupuesto es claro que el tipo pena no se estructura, si bien puede afirmarse que la fiscalía no allegó dentro del proceso los documentos que acreditan que AGUIRRE PERDOMO, se desempeñaba como juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en el circuito de Florencia, debe señalarse que atendiendo que no existe dentro de nuestro régimen procesal tarifa legal, este hecho puede determinarse de cualquier otra prueba y no necesariamente de la resolución de nombramiento y acta de posesión como funcionario.

Para el despacho este hecho se acredita con suficiencia con la declaración del funcionario OSCAR ANDRES VIDARTE, funcionario del CTI, quien mediante inspección judicial de fecha 9 de junio de 2014, recaudo copia del proceso que conocía el Juzgado de Ejecución de Penas de Florencia en contra del señor JOSE BENICIO LOSADA PARRA, funcionario con quien se incorporaron varios folios de dicho proceso entre los cuales se encuentran diferentes autos firmados por OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO como juez, en especial el auto inter N° 989 de noviembre 20 de 2012 por medio de la cual se le imparte aprobación para el beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor de JOSE BENICIO LOSADA PARRA, auto de sustanciación N° 1378 del 24 de diciembre de 2012, auto interlocutorio N° 193 del 8 de febrero de 2013, auto interlocutorio N° 194 del 8 de febrero de 2013, auto de sustanciación N° 183 del 8 de febrero de 2013, auto de sustanciación N°874 de fecha 22 de mayo de 2013, por lo que no queda duda en primer lugar que el denunciante ejercía como juez para la época de los hechos y quien además tenía a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la pena del señor JOSE BENICIO LOSADA PARRA, es decir que era el funcionario en quien recala la competencia para emitir cualquier tipo de decisión en favor del sentenciado LOSADA PARRA.

Ahora bien, para la configuración de la conducta debe advertirse que interés le asistía a la procesada en el proceso de JOSE BENICIO LOSADA, el cual como ya se dijo era vigilado por OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO y esto se establece con la declaración de la funcionaria MONICA ANDREA CAICEDO MONROY, quien a través de inspección a lugares el 28 de mayo del 2015 recaudo la cartilla biográfica de JOSE BENICIO LOSADA PARRA, quien se encontraba recluido en la cárcel las Heliconias de octubre del 2011, hallando que en el sistema sisipc en el reporte de ingresos y salidas, quien lo visitaba en calidad de cónyuge era la señora DIANA LORENA JARA, lo cual se verificó dentro de 81 registros que recaudo en medio magnético CD, el cual se incorporó como prueba documental de la fiscalía, con la testigo se prueba que DIANA LORENA JARA ARCOS, si tenía un interés en la resolución del caso de su pareja y que ese mismo interés fue lo que la llevó a buscar un acercamiento con el señor AGUIRRE PERDOMO, pretendiendo que aquél otorgara la libertad condicional a su esposo.

Entonces concluido que existe prueba para determinar la tipicidad de la conducta, observemos en donde se estructura lo antijurídico del actuar de la procesada y esta se edifica en el hecho de haber ofrecido a OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO el valor de \$8.000.000 y \$10.000.000 para que procediera a otorgarle la libertad condicional a los señores JOSE BENICIO LOSADA PARRA y JORGE ELIECER RINCON CASTAÑEDA, buscando con ello desviar los principios y deberes de la administración pública y además la recta impartición de justicia. El dicho del denunciante se corrobora con las declaraciones en juicio de cada uno de los testigos, que si bien puede indicarse que del hecho delictivo no tuvieron conocimiento porque no estuvieron presentes y que ni siquiera pueden ser de referencia, porque nunca el testigo directo es decir AGUIRRE PERDOMO, les contó o hizo algún tipo de referencia, si son testigos de que DIANA LORENA JARA ARCOS, insistente buscaba la forma de buscar llegar al juez, ya fuera haciendo presencia constantemente en el despacho, o buscando la forma de que por intermedio de empleados de la rama judicial este accediera a su propuesta.

Así lo deja ver SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE, quien laboró en la rama judicial entre noviembre del 2011 y mayo del 2013, como asistente administrativo del Juzgado segundo penal de ejecución de penas, quien señaló que por su labor conoció a DIANA LORENA JARA ARCOS, cuando se encontraba haciendo una notificación en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias cuando en el visitor se le acercó una mujer blanca, de cabello rubio, bajita, quien con anterioridad ya había visto en las instalaciones de los juzgados, señaló que ella se le acercó y le preguntó si trabajaba en los Juzgados de Ejecución de Penas, a lo cual respondió afirmativamente, sostuvo que inicialmente se refirió al doctor OSCAR AGUIRRE con palabras soeces, de quien dijo que necesitaba buscar la forma de acercarse a él para tratarle de unos proceso, a lo cual le dice que no tiene nada que hablar con ella, ella le dijo que lo pensara y terminan la charla, días después lo vuelve a abordar junto a otra señora y le pregunta si lo había pensado que no le hablaría del mismo proceso, que se trataba de otro en el que podían ganar dinero, a lo que le sostuvo que no tenía nada que pensar y se fue, señala que con posterioridad a este evento observó a la misma señora hablando con DIANA LLANOS, otra DIANA del despacho y el doctor OSCAR AGUIRRE, a lo cual no prestó atención y siguió su camino, luego el renuncia a su cargo y meses después va a visitar a sus antiguos compañeros y ahí se entera del inconveniente que tenía el doctor AGUIRRE con una mujer que le describen con las misma características a las de la mujer que lo había abordado en la cárcel las Heliconias y es así como decide comentarle lo ocurrido al señor juez.

De SERGIO DAVID PENAGOS, podemos señalar que es un testigo que si bien no refirió que la procesada le ofreció de manera directa dinero o dadora alguna para que le ayudara de puente con el señor juez, si se observa un interés de buscar la forma de llegar o acercarse al doctor AGUIRRE PERDOMO, no observa este despacho que aquel le asista algún interés en rendir su declaración, diferente a que se sepa la verdad, en primer lugar no era una persona que laborara en el despacho del denunciante, no había sido nombrado por este para decir que le asiste deseó de ayudarle o

retribuirle un favor, no se puede determinar un vínculo de amistad estrecho entre el declarante y OSCAR ENRIQUE AGUIRRE, para advertir que hay un motivo en decir mentiras y correr el riesgo de ser investigado por falso testimonio.

Con la declaración de DIANA MILENA LLANOS ESCOBAR, quien era la secretaria del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS, se prueba que DIANA LORENA JARA ARCOS, si asistía con frecuencia al despacho, a averiguar por diferentes peticiones de los internos de quien se indica era una persona que se hacía notar porque levantaba la voz si las peticiones aún no se habían resuelto, así mismo hizo referencia al evento en el que fue al juzgado a indicar que un guardia estaba pidiendo dinero por que se resolvieran peticiones de los internos, es enfática en que aquella nunca ingreso al despacho del juez y que está siempre era atendida por un empleado del despacho.

La prueba en la cual considera esta juzgadora se apoya fehacientemente el actuar desviado de DIANA PAOLA JARA ARCOS, al buscar de forma insistente acercarse al juez de ejecución de penas y de ofrecer dinero al funcionario para que beneficiara a su pareja, es el testimonio de JIMMY ALVIS CHILITO, quien para la época de los hechos laboraba como contratista de la Rama Judicial en el área de mantenimiento de las instalaciones físicas, motivo por el cual conoció al doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE como juez de ejecución de penas, sostuvo conocer a DIANA LORENA JARA ARCOS, por ser hija de una prima suya, persona con quien no tenía mucho trato, ni contacto por cuanto no son muy cercanos, advirtió que en una oportunidad su hermano ROBIN le dijo que lo estaba buscando DIANA LORENA, quien había ido en varias oportunidades a buscarno, lo cual se le hizo extraño porque no tenían mucho trato, sostuvo que cuando hablo con ella esta le dijo que le ayudara con un juez para que le diera la libertad al marido que estaba en la cárcel y que le ofreciera el valor de 1 o 2 millones de pesos, a lo cual le dijo que no, porque nunca lo había hecho y él no se prestaba para eso, señaló que siempre lo buscaba por intermedio de su hermano Robin y que finalmente para sacarle el cuerpo le dijo no tenía mucho trato con el señor juez, con posterioridad se enteró que había metido en problemas a un juez, lo cual lo comentó con una tía quien le dijo que ella era muy conflictiva, después de ese hecho ella no lo volvió a saludarlo, sostuvo en el contrainterrogatorio que nunca la denuncio porque él no era funcionario público, tampoco él se lo comentó al señor juez porque consideraba que hacerlo era como si se lo estuviera ofreciendo.

Con este testigo se advierte que si existió una búsqueda continua y desesperada por parte de DIANA LORENA JARA, para hallar un intermediario que ofreciera dinero al doctor AGUIRRE PERDOMO, con el ánimo de que aquel otorgara la libertad a su cónyuge, obsérvese que no existe una razón válida con la cual se pueda tachar de mendaz el testimonio de ALVIS CHILITO, no se controvierte con ningún medio probatorio por parte de la de defensa, su credibilidad en cuanto el parentesco entre la procesada y él, no fue refutado ni desmentido, no se advierte que existe un interés en perjudicar a la procesada, ni tampoco se puede señalar que aquel se puso de acuerdo con el señor AGUIRRE PERDOMO, para rendir una declaración mendaz.

Así mismo se escucharon las declaraciones de LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, LEONEL ALFREDO LEON LOPEZ y JORGE ALIRIO RINCON CASTAÑEDA, los tres privados de la libertad quienes refirieron haber conocido en las cárceles las heliconías a JOSE BENICIO LOSADA PARRA alias pelusa, quien sostenía ser parte de los grupos paramilitares del bloque andaquies del Caquetá, los tres concuerdan en señalar que aquel decía tener la conexión con los señores jueces para obtener diferentes beneficios administrativos, como domiciliaria, permiso de 72 horas, sostienen que LOSADA PARRA señalaba que ese contacto lo hacía a través de su esposa con quien refieren nunca tuvieron contacto, a diferencia de RINCON CASTAÑEDA, quien dijo que en una ocasión alias pelusa le pasó por teléfono a una mujer que decía ser DIANA LORENA, quien le aseguró tener contacto con el señor JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS, y que por tramitarle un permiso de 72 horas le pidió la suma de \$4.000.000, dinero que no le dio.

Si bien estos testigos no pueden indicar que de manera directa DIANA LORENA JARA ARCOS, ofreció dinero al señor juez de ejecución de penas, si permiten advertir un indicio de necesidad de buscar un acercamiento con el Juez de Ejecución de Penas para poder ejecutar un negocio ilegal entre DIANA LORENA JARA y su esposo JOSE BENICIO LOZADA, para lo cual era importante que aquella entablara algún tipo de amistad o relación con aquel.

Ahora por parte de la defensa se trajo la declaración de la procesada DIANA LORENA JARA ARCOS, quien renunciando a su derecho a guardar silencio y en audiencia de juicio oral manifestó que el presente proceso se originó luego de que ella denunciara a OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO, quien era el juez encargado de vigilar el cumplimiento de la pena de su esposo JOSE BENICIO LOSADA PARRA, adujo que el mencionado juez fue denunciado por ella por los delitos de acceso carnal violento y cohecho, quien le hacía exigencias de acostarse con él, a cambio su esposo obtendría el beneficio de las 72 horas, refiere que la denuncia interpuesta en su contra la sorprendió porque era algo que no esperaba, señaló que para el momento de la capturaron en la URI le dijeron que era una forma de presión en su contra para que desistiera de la denuncia en contra de AGUIRRE PERDOMO, señala la forma en que conoció al juez, cual fue la razón por la que se le acercó a él y cuanta acerca de varios encuentro que tuvo con el señor juez en un bar de la ciudad y en el hotel caribe en el que residía el mismo, es clara en afirmar que aquel le hizo las exigencias de contenido sexual y dinerarias, exigencias a las que accedió por cuanto necesitaba que a su pareja se le otorgara la prisión domiciliaria por su estado de salud e indica que efectivamente tuvo 3 encuentros de índole sexual con el denunciante y que además hizo entrega dinerarias al mismo por valor de uno a dos millones de pesos.

Debe señalar este despacho que la defensa no apoya el dicho de su representada con ninguna prueba, es decir que nos encontramos únicamente ante la versión de la procesada, la cual tampoco fue refutada por la fiscalía, esto por cuanto debe quedar claro que dentro de este proceso no se investiga la actuación del denunciante, ahora obsérvese que con la declaración de la procesada la

**PRISION:**

PRIMER CUARTO: 48 a 63 meses de Prisión y multa de 66.66 a 87.495 SMLMV.

CUARTOS MEDIOS: 63 meses un día a 93 meses de Prisión y multa de 87.495 a 129.165 SMLMV

CUARTO MAXIMO: 93 meses un día a 108 meses de Prisión y multa de 129.165 a 150 S.M.L.M.V.

Ahora, teniendo en cuenta que en el caso en estudio no existen circunstancias de mayor punibilidad, no obran antecedentes penales, en contra de la acusada, es dable ubicarnos en el primer cuarto, es decir en una pena que oscila entre 48 a 63 meses de Prisión y multa de 66.66 a 87.495 SMLMV.

*80 meses a 96 meses*

El despacho atendiendo a la gravedad de la conducta, la cual consistió en sobornar a un funcionario judicial, buscando desviar los principios y fines de la administración pública, con el fin de que aquel proferiera acto administrativo que beneficiaría sus intereses, con la intensidad del dolo que requirió, pues no solo le bastó con el ofrecimiento directo que le hizo al denunciante, sino que además buscó por diferentes formas el cumplimiento de su propósito, como fue hacer diferentes propuestas a las personas que consideraba tenían contacto con él, no fijara el mínimo de la pena imponiendo una pena de 54 meses de prisión y multa de 72 SMLMV.

Se le impondrá de la misma manera la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo permite el arts. 43 y ss. Del C.P. por el término de pena principal

*66 meses*

**4. SUBROGADOS PENALES.**

Ahora bien respecto los subrogados penales este despacho debe señalar que atendiendo que el denunciante sostiene que los hechos ocurrieron para mediados del mes de junio de 2012, fecha en la cual conoció a la señora DIANA LORENA JARA ARCOS, para el estudio de este instituto no puede tenerse en cuenta las modificaciones hechas por la ley 1709 del 2014.

En lo que atañe a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se tiene que el art. 63 del C.P. en su originalidad establece señala lo que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años de oficio o a petición del interesado, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda los 3 años. En el presente caso la pena impuesta supera ampliamente los 3 de prisión por lo tanto no hay lugar a estudiar los demás requisitos objetivos por lo que se niega el subrogado penal.

Respecto del artículo 38 del C.P. la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en su originalidad refiere la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

Con el primero de los requisitos se cumple ya que el delito por el cual se está condenando a la procesada la pena mínima es de 4 años, a además la pena impuesta es de 4 años 6 meses.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones

Ahora bien el artículo 68 A del C.P. para el momento de los hechos había sido modificado por el artículo 28 de la ley 1142 del 2011 el cual reza:

Atendiendo que la pena impuesta no supera los 4 años de prisión, el procesado carece de antecedentes penales conforme lo indica el señor fiscal en el traslado del artículo 447 C.P.P. y que el delito por el cual esta siendo juzgado no se encuentra enlistado dentro de lo dispuesto por el artículo 68 A C.P.

Por lo que atendiendo que se cumple con cada uno de los requisitos el despacho otorgara la prisión domiciliaria a la procesada la cual cumplirá en la residencia zxzxzx debiendo para ello suscribir acta de compromiso ante el centro de servicios de los juzgados penales y caución prendaria en el monto de 1 S.M.L.M.V.

#### 5. La decisión judicial:

A merito de lo expuesto, el Juzgado Primero penal del Circuito de Florencia RESUELVE JUGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Condenar a DIANA LORENA JARA ARCOS. Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.490.026, de Florencia, de las condiciones personales ya conocidas en el proceso, a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 72 SMLMV como autor material del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER del artículo 407 del C.P.

**SEGUNDO:** CONDENAR asimismo a DIANA LORENA JARA ARCOS a la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas, por el término de 66 meses . Conforme lo señala el artículo 51 y 52

**TERCERO:** conceder al señor DIANA LORENA JARA ARCOS, la PRISION DOMICILIARIA como alternativa de prisión conforme a lo expuesto en la parte motiva , debiendo para ello suscribir acta de compromiso y caución en el monto de 1 S.M.L.M.V.

**Notaría Segunda del Círculo de Florencia**

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telefax 4347714

**MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO**

*Notaria*

que manifiesto de forma libre, espontánea y voluntariamente acudo ante esta oficina con el fin de retractarme de la declaración rendida en el consejo superior de la judicatura y la fiscalía, respecto al doctor Oscar Aguirre, juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, sobre la denuncia que le instauro Diana Lorena Jara, en el sentido de que no es cierta la declaración del 12 de junio de 2013 ante el consejo seccional de la judicatura de esta ciudad y así como lo manifesté en la fiscalía, toda vez que fui presionada por la señora Diana Lorena Jara de manera constante, por su señor esposo, para que declare en contra del doctor Oscar Aguirre, la señora Diana me decía que tenía que declarar, que me acordara que el marido era jodido y me podía mandar a joder, situación que lo considere como posible, ya que lo conozco y es una persona peligrosa y además sé que está preso por homicidio, Diana se puso brava con el doctor Oscar Aguirre porque no ayudo a su marido José Venicio y quería que lo echaran y tan pronto lo echaran ella se iba de aquí de Florencia y no volvía a declarar en el proceso, ella estaba asustada porque pensaba que el doctor Oscar Aguirre la iba a denunciar porque ella le había ofrecido plata y él no había aceptado y por eso ella fue y lo denuncio, pero no es cierto que él hubiera solicitado plata, ni que le hubiera llevado plata al hotel, ni que yo hubiera visto la plata, ni que él le hubiera pedido que tuvieran relaciones sexuales, lo cual es algo que a mí me consta, tampoco es cierto que el doctor Oscar Aguirre y ella se hubieran encontrado en la discoteca punto clave.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., abril veinticinco de dos mil dieciocho  
Magistrado Ponente **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Radicado Nro. **180011102000201300719 05**  
Aprobado según Acta de Sala No. 034 de la fecha.  
Referencia: Funcionario Apelación.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, recurso de apelación instaurado contra sentencia proferida en julio 19 de 2016, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá<sup>1</sup>, sancionó al funcionario **OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO**, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**, por la incursión en falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734

<sup>1</sup>M.P. GLORIA MARIÑO QUIÑÓNEZ en Sala Dual con MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL.

de 2002 a título de dolo, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del código penal.

**Calidad de Funcionario.** Mediante oficio SG 332 de mayo 20 de 2013, la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, remitió copia de la resolución 009 de enero 26 de 2012 por medio de la cual se confirmó el nombramiento en propiedad del doctor Óscar Enrique Aguirre Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 73.265.501, como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), así como acta de posesión (fis141 a 146 del cdno original 1).

#### **SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Dio origen a la presente investigación disciplinaria, remisión del Procurador 115 Judicial II Penal de Florencia, mediante oficio de abril 25 de 2013, de denuncia penal presentada por Diana Lorena Jara Arcos contra el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en la cual alega que en el proceso de ejecución de la pena impuesta al señor José Benicio Losada Parra, su esposo (recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario "Las Heliconias" de Florencia) vigilancia de la pena a cargo de ese despacho, el funcionario judicial le solicitó sostuvieran relaciones sexuales y el préstamo de \$1.000.000 con el fin de ayudarle a conseguir el beneficio de las 72 horas e incluso la prisión domiciliaria por enfermedad (fis 1 a 7 del cdno original).

**Apertura de investigación disciplinaria.** Se dispuso mediante auto<sup>2</sup> de mayo 2 de 2013 contra el doctor Oscar Enrique Losada Perdomo en calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, proveído en el que se decretaron pruebas y se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

- Notificación personal del Agente del Ministerio Público en mayo 16 de 2013 (fl 21 del cdno original nro. 1).
- Notificación personal del funcionario investigado Oscar Enrique Aguirre Perdomo en mayo 15 de 2013 (fl 24 del cdno original nro. 1).
- **Ampliación de queja.** Rendida bajo la gravedad del juramento por la señora Diana Lorena Jara Arcos, en la cual se dejó constancia de lo manifestado por ella respecto a las amenazas, presiones y llamadas a causa de esta investigación y deprecó ser escuchada en presencia de su abogado defensor, lo que conllevó a la suspensión de dicha diligencia (fl 25 del cdno original 1).
- **Testimonio de Diana Milena Llanos Escobar<sup>3</sup>.** Mayo 17 de 2013, dijo ser la asistente jurídica del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, desde marzo 9 de 2012, y adujo conocer a la señora Diana Lorena Jara Arcos (quejosa) porque en varias oportunidades ha acudido al despacho a solicitar información respecto de un condenado de nombre José Benicio Losada Parra, caracterizándose por gritar y ser grosera, que hacía aproximadamente un mes acudió al Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, y escuchó que decía –sin mencionar nombre de

---

<sup>2</sup> Folios 10 a 12 del cdno original Nro. 1

<sup>3</sup> Folios 36 a 42 del c.o. 1.

funcionario alguno- que una persona que trabaja en la cárcel "Las Heliconias" le había solicitado a ella y a otros familiares de internos la suma de \$1.300.000 para que les concedieran la libertad condicional, situación que inmediatamente le informó al Juez Óscar Enrique Aguirre y éste se comunicó por teléfono con el "Director de la cárcel Las Heliconias". A la pregunta de si el Juez le impartía instrucciones sobre el sentido de las decisiones que ella proyectaba, contestó que en ningún momento éste la coaccionó para decidir en determinado sentido.

- Oficio de mayo 14 de 2013 signado por el Director del Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias", en el cual señaló que ha tenido incidentes con la señora JARA ARCOS, que el año pasado simuló ser notificadora de un Juzgado con el fin de ingresar y entregarle un oficio al esposo (fl 45 del cdno original 1).
- Se anexó copia de auto de apertura de investigación disciplinaria, de octubre 8 de 2012 proferido por el Mayor Miguel Ovalle Peña del INPEC contra la señora Diana Lorena Jara Arcos como visitante (fl 48 del cdno original 1).
- Copia de resolución 0757 de octubre 8 de 2012 mediante la cual el Director del Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias" de Florencia, ordenó suspender por 6 meses el permiso de visitas a Diana Lorena Jara Arcos (fl 49 del c.o.No. 1).
- Mediante oficio No. 2242 de mayo 17 de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, remitió copia íntegra del proceso penal No. 2008-0415 seguido contra el señor José Benicio Losada Parra por el delito de Homicidio, siendo condenado a **172 meses de prisión** (fl 79 del c.o. No. 1). Se conformaron 6 cuadernos anexos.

- Oficio 157- EP HELICONIAS-AJUR/4616 de mayo 16 de 2013, mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias" informó que al interno le fue aprobado el beneficio administrativo de 72 horas por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Florencia, pues contaba con el lleno de los requisitos, sin embargo se suspendió provisionalmente por parte de esa Dirección debido a que fue reclasificado en fase de alta seguridad, por ello se requirió al Juez concepto en el cual se le solicitó indicar si el interno podía o no continuar con el beneficio, con respuesta mediante oficio 550 fechado en febrero 8 de 2013, en los siguientes términos: *"Comedidamente me permite comunicarle que mediante auto de la fecha, este despacho dispuso informar al Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias que este despacho no encuentra ningún inconveniente en que una vez superado el tiempo de suspensión de permiso de hasta 72 horas y reclasificado en fase de mediana seguridad se le sigan otorgando tales permisos al sentenciado JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA"* (fls 80 y 81 del cdno original).

- Se allegó cartilla biográfica del interno José Benicio Losada Parra, condenado a 14 años 8 meses de prisión por el delito de Homicidio mediante providencia del Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia (fls 82 a 85 del c.o. No. 1).

- Copia de auto interlocutorio de noviembre 20 de 2012 mediante el cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en el proceso penal 2008-00415, por el punible de Homicidio, contra el condenado José Benicio Losada Parra, impartió la aprobación del permiso de hasta 72 horas (fls 97 a 103 del c.o. 1).

- Copia de resolución (sin número) de diciembre 19 de 2012 mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario "Las heliconias" resolvió

suspender temporalmente la salida del interno LOSADA PARRA JOSÉ BENICIO por un periodo de 6 meses por cuanto una vez verificada la cartilla biográfica, fue reclasificado en fase alta, lo que implicó que no cumplía los requisitos exigidos para el permiso de 72 horas (fl 111 del c.o 1), situación informada al interno por parte del centro de reclusión mediante oficio EP HELICONIAS-AJUR/6205 de diciembre 19 de 2012 indicándole “se procede a suspender su beneficio por 6 meses o hasta tanto en juez le indique que debe continuar con el mismo, por tratarse de un beneficio que concede el juez” (fl 112 y 113 del c.o. 1).

**-Testimonio de José Benicio Losada Parra.** Mayo 30 de 2013, acompañado de defensor de confianza, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, dijo no conocer de manera personal al Juez Óscar Enrique Aguirre Perdomo, pero sabe que dicho funcionario vigila su pena, que sólo ha disfrutado del beneficio de las 72 horas por una sola vez.

Señaló que le ha solicitado su libertad condicional, permisos de 72 horas y redención de pena, que su esposa Diana Lorena Jara Arcos presentó una denuncia penal contra el mencionado funcionario porque ella misma le contó que se entrevistaban, que le había solicitado dinero para que le concedieran el permiso de 72 horas “y ahora ultimo me dijo algo muy desagradable, me dijo que el Dr. le había dicho que si tenían...eso es algo muy delicado para mí, no sé en qué términos decirlo” (fls 147 a 150 del cdno original No. 1).

**-Diligencia de ampliación de queja rendida por la señora Diana Lorena Jara Arcos.** Con asistencia del defensor de confianza del encartado, se ratificó de su denuncia afirmando que conocía al Juez Oscar Aguirre Perdomo más o menos desde julio de 2012 porque se acercó al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para preguntar por el proceso de su esposo

José Benicio Losada Parra, pero el Juez no se encontraba, por eso bajó al primer piso y le preguntó al vigilante que si él sabía quién era el juez del Juzgado de ejecución de penas, él se lo describió y le manifestó que ahí venía, se le acercó y le pidió dos minutos para indagar por los beneficios que le podían otorgar a su esposo, él le pidió el número de celular para llamarla y hablar en otro lugar, así lo hizo y le puso una cita en la discoteca "Punto Clave" ante lo cual ella le contestó que iría sola, pero prefirió ir con su amiga "Cristina" quien en el sitio se escondió en la parte de atrás de la barra principal, desde dónde observó todo.

Explicó que cuando llegó el Juez al lugar, ella le pasó unos documentos, entre ellos, la sentencia condenatoria de su esposo, y él procedió a realizar las cuentas sobre los términos cumplidos de la condena y así obtener la redención de pena o libertad condicional, pero le dijo que "*fueran despacito*" y "*todo depende de ti*".

Adujo que se tomaron tres cervezas en dicho sitio y se despidieron y como a las 11:00 p.m, la volvió a llamar para proponerle que fuera al hotel que queda cerca del almacén "Yep", ella le dijo que no podía a esas horas. Al otro día ella lo llamó varias veces hasta que le contestó y le manifestó que por favor la entendiera, e inmediatamente se fue para el hotel "Sol Caribe" o "Caribe" y ahí sostuvieron relaciones sexuales.

Dijo además, que posteriormente la llamó para pedirle \$1.000.000, ella le solicitó el favor a su amiga Cristina que la llevara y se los entregó en el hotel, ese día le manifestó que pronto sacarían a su esposo de la cárcel, lo que no ocurrió, por eso fue al Juzgado de Ejecución de Penas y como el doctor Oscar no se encontraba, bajó a portería a increparlo y decirle que estaba harta de tanta mentira, el procuró calmarla llamando a la asistente de su despacho

quien le entregó unos oficios para llevarlos directamente al centro de reclusión donde se encontraba su esposo, pero cuando los llevó el Director de la Cárcel le preguntó que por qué ella llevaba esos documentos, pues cada Juzgado contaba con un citador.

Afirmó que en días siguientes volvió a tener relaciones sexuales con el Juez, como a la una de la mañana, y él le habló de un dinero que tenía que conseguir para lograr que en Medicina Legal los exámenes salieran bien.

Se extracta de su testimonio: "*PREGUNTADO: Sírvase manifestar de qué número de celular llamaba al doctor OSCAR AGUIRRE y cual número del doctor OSCAR AGUIRRE* CONTESTÓ: *De mi número 312722781, la línea está a nombre de RUBÉN DARIO TRUJILLO TRUJILLO, pero luego quisieron colocarlo a nombre de uno, yo hice los pasos para que quedara a nombre mío, la empresa es Claro y el número del doctor es el 3134191650.* PREGUNTADO: *Cuando el doctor OSCAR AGUIRRE se comunicaba con usted siempre lo hacía del número 3134191650* CONTESTÓ *si señora.* PREGUNTADO: *Cuáles son las razones que lo llevaron a usted a aceptar las relaciones íntimas o sexuales con el doctor OSCAR AGUIRRE.* CONTESTÓ: *Pues yo acepté porque él era el juez que lo tenía a él...*" (fls157 a 165 del c.o.1). Anexó con su declaración formato del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el cual consta el estado del proceso seguido contra JOSÉ BENICIO LOZADA PARRA y en el primer folio se observan números escritos a mano (fl 166 del c.o. 1)

-**Testimonio de María Cristina Artunduaga Rojas.** Junio 12 de 2013. Amiga que acompañó a la quejosa tanto a la discoteca como al hotel en el cual reside el Juez encartado, donde le entregó el dinero. Explicó que la acompañó a la cita con el señor Oscar en la discoteca "Punto Clave", ella se ocultó y observó

que se sentaron a conversar y la esperó hasta que terminaron de hablar. En otra ocasión la acompañó al hotel "Caribe" a entregarle la suma de un millón de pesos al Juez para otorgarle las 72 horas al esposo de Diana.

Dijo que a principios de enero de 2013 su amiga Diana le contó que fueron como 3 ocasiones en que sostuvo relaciones sexuales con el Juez, y por eso ella lo denunció porque no cumplió con lo pactado, pues a pesar de todo lo que hizo no le dieron la libertad a su esposo. (fls182 a 185 del cdno original 1).

Se continuó con el recaudo de pruebas así:

- **Testimonio de Sergio David Penagos Álvarez.** Agosto 2 de 2013. Afirmó haber laborado como asistente administrativo desde el 3 de noviembre de 2011 al 16 de abril de 2013 en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, cumpliendo con las funciones de ingresar al sistema todo tipo de actuaciones, anexar correspondencia y atención al público, sin especificar más circunstancias de interés para el presente asunto.

-**Versión libre del funcionario Oscar Enrique Aguirre Perdomo,** la cual esta Sala se permite transílterar:

*"Respecto a la denuncia que se me pone de presente...aquí la delincuente es la señora denunciante, dicha señora a mediados del año inmediatamente anterior cuando yo salía del edificio en donde funcionada el juzgado el que se conoce como la antigua sede de Utrahuilca de esta ciudad, me abordó y me preguntó que si yo era el nuevo juez de ejecución de penas, a lo que le conteste afirmativamente y ella me respondió que lo que pasaba era que le habían informado que habían nombrado a un juez de ejecución de penas que*

*era costeña y que era amiga de ella, pero al verme se enteró que no era el, ante las circunstancias me dio el nombre...ese fue el encuentro que tuve con la denunciante...es un embuste completo y que obedece a una inventiva de la denunciante el hecho que hubiera tenido algún encuentro con ella, nunca me ha visitado en mi residencia...yo no recuerdo haberla llamado. De la supuesta suma de dinero que le entregó es falso y las relaciones sexuales también...".*

Respecto del documento que aportó la quejosa en su ampliación de denuncia, reconoció de su autoría una serie de números escritos a mano, alegando que los hizo en el momento que la conoció porque ella le solicitó que le calculara cuánto tiempo debía tener una persona privada de su libertad para su derecho a la libertad condicional y por eso procedió a realizarle una pequeña operación que la escribió en un papel (fis 200 a 205 del c.o. 1).

- Mediante oficio DPC 2013-NR 109888 de agosto 6 de 2013 la empresa de telefonía Claro remitió los datos biográficos y el reporte de llamadas correspondientes a la línea celular 3127227811 y 3134191650. La información se encuentra almacenada en el CD bajo serial Nro. Zfa206212603re23, el cual contiene un archivo en formato Word con 3 hojas y dos archivos en formatos Excel con 16959, registros de esas dos líneas telefónicas.

Igualmente indicó que Claro móvil no almacena el contenido de los mensajes de texto de sus clientes.

De la gráfica se extrae claramente que se registraron en las siguientes fechas de mayo 1º de 2012 a febrero 28 de 2013, muchas llamadas entre esos dos abonados. (fl 217 del c.o. 1).

-Informe de Policía Judicial de septiembre 4 de 2013, reportando los siguiente:

*"Realizar análisis link, específicamente de las líneas de teléfono celular número 3127227811 y 3134191650 de las llamadas entrantes y salientes de las mismas, para el efecto, se envía CD remitido por la empresa de telefonía celular CLARO MOVIL".*

Por lo anterior se informó que "entre los abonados celulares objeto de análisis, existe relación directa, es decir que durante el periodo analizado existió entre ellos comunicación, tanto de llamadas entrantes y salientes, en un alto volumen en el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 (fis 219 a 228 del cdno anexo 1)".

**Providencia de Sala de primera instancia de enero 14 de 2014.** Mediante la cual se resuelve solicitud de pruebas presentadas por el defensor del abogado OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, negando la petición de requerir a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Distrito de Florencia, el traslado de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recaudadas en la indagación penal adelantada contra el funcionario aquí procesado, ya que como lo contestó el mismo ente acusador, los elementos allegados a esa investigación penal aún no habían sido descubiertos (fis 265 a 274 del cdno original 1).

La anterior decisión fue apelada por el defensor de confianza del encartado, siendo confirmada en proveído de 19 de febrero de 2014.

Se continuó con recepción de pruebas decretadas con antelación:

-**Testimonio de Jimmy Alvis Chilito.** Junio 12 de 2014. Dijo que como contratista del palacio de justicia de Florencia, conocía al Juez Oscar Enrique porque laboraba en ese sitio y a Diana Lorena la distinguía por ser hija de una prima, indicando que es una persona muy conflictiva (fls 314 y 315 del cdno original 2).

-**Testimonio de Adelio Soriano Velandia.** Junio 12 de junio de 2014 del cual se extrae:

*"PREGUNTADO: Sirvase manifestar si usted conoce al doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE y en caso positivo explique las razones de ese conocimiento. CONTESTÓ: Al doctor OSCAR lo vengo a conocer por medio del Magistrado BAUDILIO MURCIA más o menos en el mes de mayo de 2013, vengo a saber que es el nombre de él o quién es él por un comentario que se escuchaba entre ellos dos y yo había sido molestado por DIANA LORENA JARA más o menos en septiembre, octubre de 2012 vengó distinguiendo esta señora en rumbas... Vengo a ser molestado por ella en los momentos de trago, porque ella propone estar conmigo... Tuve una oferta de \$1.000.000 por parte de la señorita DIANA CAROLINA a cambio de ir a la cárcel de las Heliconias a contarle a una persona de allá que le había dado una plata a DIANA CAROLINA para el trámite con un abogado en el cual ella lo gastó, este señor según la tenía amenazada, ella me ofreció este millón de pesos para que yo dijera que yo había sido testigo de ella haberle entregado la plata a un juez que era costeño..."*(fls 316 a 318 del cdno original 2).

**Cierre de investigación.** -Ordenada mediante auto de junio 12 de 2014.

**Recurso de reposición contra el cierre de investigación:** El apoderado del investigado interpuso recurso de reposición contra el cierre de investigación al argumentar que era necesaria la recepción de los testimonios de MIREYA CUELLAR ÁVILA, MAGDA LILIANA MONTES, ILDA GUILLEN CHACÓN Y EILEN N.N. administradora y recepcionistas del Hotel Caribe de Florencia (Caquetá) (fls 325 y 326 del cdno original 2).

**Providencia que resolvió el recurso de reposición contra el cierre.**- Mediante auto de julio 17 de 2014 no se repuso el cierre al considerar que "se evidencia que al Dr. OSCAR ENRIQUE AGUIRRE disciplinable en el presente asunto, se le han respetado sus derechos de defensa y contradicción, así mismo ha tenido suficientes oportunidades para presentar y solicitar pruebas, pues en diligencia de versión libre no hizo alusión a solicitud de las pruebas que aduce su defensor de confianza y posteriormente tampoco... Así las cosas, no son de recibo los fundamentos esgrimidos por el señor defensor teniendo en cuenta que ante la eventualidad de proseguir el curso del proceso existe otra etapa probatoria posterior que permitirá al defensor ejercer los derechos que le asisten a su representado..."(fls 335 a 30 del cdno 2).

**Auto de cargos.** Mediante proveído de septiembre 23 de 2014, el a quo profirió auto de cargos contra el funcionario **OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO**, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por la presunta incursión en la falta gravísima descrita en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del Código Penal, esto es delito de Concusión, al considerar que se había acreditado objetivamente que para lograr los beneficios legales requeridos por su compañero permanente la señora DIANA LORENA JARA ARCOS, abordó al doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO aproximadamente para el mes de julio de 2012 y es a partir de ese momento

que según lo informó la denunciante, comenzaron las exigencias del disciplinable para sostener relaciones sexuales con ella, además de solicitar la entrega de una suma de dinero para lograr el permiso de 72 horas, se remitiera el interno al médico y se le concediese la libertad condicional, haciéndole creer que si no colaboraba no obtendría esos resultados.

La Sala de primera instancia, señaló que al revisar el "análisis link" de las llamadas entrantes y salientes entre los abonados 3127227811 a nombre de Diana Lorena Jara y 3134191650 a nombre de Oscar Enrique Aguirre Perdomo – aquí investigado-, se demostró que existió un alto volumen de llamadas desde el 13 de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 siendo la primera a las 17:30, lo que permitió inferir al *a quo* que correspondía a la llamada que hizo el disciplinado para registrar su teléfono en el abonado de la quejosa y viceversa.

Por lo anterior, consideró la Sala de primera instancia que hasta ese momento procesal, presuntamente el doctor Oscar Enrique Aguirre Perdomo, en su condición de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, abusó del cargo para lograr favores ilegales que trascendieron en el campo sexual y económico de la víctima, todo con ocasión de un proceso penal con condena bajo su vigilancia para conceder presuntos beneficios al señor José Benicio Losada, lo que estructura objetivamente una descripción típica considerada delito en la ley penal y específicamente el artículo 404 del Código Penal, delito de concusión. Conducta imputada a título de dolo (fls 344 a 369 del cdno original 2).

**Descargos y solicitud de pruebas.** Fueron presentados en escrito radicado octubre 7 de 2014 por el apoderado del funcionario encartado, quien afirmó que en el pliego de cargos no se hizo mención de calificación de las falacias y conjeturas de los testimonios de los señores Diana Lorena Jara Arcos, José

Benicio Losada Parra y Cristina Artunduaga Rojas. Deprecó pruebas para la etapa de juicio.

Se recaudaron las siguientes pruebas:

- **Testimonio de Ricardo Alberto Morales.** Abril 24 de 2015. Indicó que es el propietario del edificio en donde funciona el "Hotel Caribe" de la ciudad de Florencia, que casi no iba al hotel, y su esposa es la administradora quien está en recepción de 8 a 2 de la tarde y luego le recibe otra recepcionista de nombre Doris o Mery, existiendo un libro autorizado para el registro de huéspedes, pero no de visitantes y que después de las 9 de la noche no hay ingreso de visitantes. Adujo que el doctor Oscar Aguirre era huésped del hotel hacía más de 3 años. Explicó que Mireya Cuellar, Hellen Sáenz e Hilda Guillen laboran como recepcionistas desde hace 5 años la primera de ellas y las dos últimas hace 1 año (fls 537 a 541 del cdno 2).

-**Testimonio de Diana Marcela Quintero Vásquez.** Junio 17 de 2015. Indicó ser la Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conociendo al investigado desde el año 2012, siendo sustanciadora de junio 5 a julio 10 de 2012. Dijo conocer a la señora DIANA LORENA JARA porque iba al Juzgado (fls 597 a 600 del c.o. 2).

-**Testimonio de María Inés Trujillo Murcia.** Junio 17 de 2015. Señaló que se desempeña como sustanciadora y conoce al encartado porque es su jefe, siendo su función principal la de proyectar las decisiones de fondo, sin indicar más circunstancias que interesen al presente asunto (fls 601 a 603 del c.o. 2).

- **Testimonio de Magda Liliana Montes Trujillo.** Junio 18 de 2015. Afirmó ser propietaria y administradora del hotel caribe, manifestó que no cumple horario

porque entra y sale del hotel incluso en horas de la noche. Señaló que respecto del control de ingreso de visitantes no se lleva registro. El doctor Oscar Enrique es huésped continuo y ha estado en varias habitaciones y dio instrucciones que no se dé información sobre él por ser funcionario judicial (fls 604 a 606 del cdno original 2).

- **Testimonio de Ilda Guillen Chacón.** Junio 18 de 2015. Indicó ser recepcionista del hotel "Caribe" desde mayo de 2012 hasta el 2014, quien señaló que la señora Magda Liliana Montes, administradora del hotel, cumplía el horario de 7 a.m a 1 p.m al igual los fines de semana y se permitía el ingreso de visitantes a las habitaciones con autorización del cliente, asegurando que con relación al doctor Oscar Aguirre, había instrucciones de no permitir el ingreso de visitantes a su habitación (fls 607 a 609 del cdno original 2).

-Según oficio FDTSF-74 de julio 6 de 2015 el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia, manifestó que en el caso NUC 180016000552201301146 seguido contra el doctor Oscar Enrique Aguirre no se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, por lo tanto no se ha descubierto los elementos materiales de prueba.

-**Ampliación de queja de Diana Lorena Jara Arcos.** Julio 31 de 2015. Amplió diciendo que " a pesar de las presiones que han seguido por lo que cursa en el disciplinario y lo que cursa en la fiscalía, debido a que el dia 10 de octubre de 2014 querían que la señora MARÍA CRISTINA ARTUNDUAGA ROJAS firmara un documentos bajo presión la ubicaron en la casa y una señora haciéndose pasar por la tía del doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE fueron a la casa de MARÍA CRISTINA, estuvo hablando con ella para que se rectificara o desistiera de lo que había dicho en el proceso disciplinario y penal, que no le fuera a perjudicar al doctor que cuanta plata quería, por eso, luego la

*llamaron hasta el día lunes. La señora dijo que la esperaba en la notaría segunda de esta ciudad para que firmaran un documento que no iba haber ningún problema porque ellos tenían todo cuadrado. María Cristina me comentó y yo le digo que ella era libre de tomar la decisión. Efectivamente el día que citan a MARÍA CRISTINA ella va, porque yo le dije que fuera que yo la iba a acompañar, tenía un celular donde queda grabado todas las conversaciones que ella sostuvo con la señora que la citó, yo igual le tomé fotos a la señora, cuando Cristina entró, el afán de la señora era que firmará el papel, Cristina le dijo que iba a leer primero el papel y se volteó, lo dobló y se lo metió entre la blusa y lo apretó, la señora le dijo que era lo que estaba haciendo, qué por qué hacía eso, en ese momento, yo estaba afuera de la notaría y crucé hacia donde estaba la señora y Cristina dentro de la notaría, Cristina iba saliendo y la señora le gritaba venga usted qué está haciendo, arreglemos, en ese momento me acerqué y le dije a la señora que esto lo iba a colocar en conocimiento de la fiscalía, que le dijera al doctor OSCAR..."*

**-Ampliación de testimonio de la señora María Cristina Artunduaga Rojas.**  
Julio 31 de 2015. Explicó que asistió al hotel "Caribe" en compañía de un investigador y del fiscal el doctor "Matson", porque querían saber cómo habían sucedido los hechos, también fueron al sitio llamado "Punto Clave" donde estuvo con Diana Lorena Jara, ese sitio estaba cerrado pero por la rejilla les explicó donde se habían ubicado para esperar la llegada del doctor Oscar Aguirre, cuando lo vieron llegar en taxi, se hizo detrás de la barra porque una de las condiciones del doctor era que fuera sola y ella no quería ir.

Relató que fue abordada en octubre 10 de 2014 por una señora que no conoce, quien le dijo que era familiar del doctor Oscar Enrique Aguirre, que mejor no se metiera en problemas, tratando de insinuar que ella no había dicho la verdad, le dijo que desistiera de la declaración en una Notaría y que su amiga

Diana no se iba a dar cuenta, que ellos le darían un dinero (fls 676 a 680 del cdno original 3).

**-Testimonio de Hermin Muñoz Rodríguez.** Marzo 29 de 2015. Adujo ser investigador del CTI y cumple funciones en el área de control telemático, apoyando investigaciones con actividades de interceptación de comunicaciones y análisis link o vínculos mediante llamadas, le correspondió realizar el análisis de los teléfonos celulares 3122277811 de Diana Lorena Jara Arcos y 3134191650 de Oscar Enrique Aguirre Perdomo, de las llamadas entrantes y salientes que correspondían a éstos.

Concluyó de su estudio que durante el periodo comprendido entre mayo de 2012 a 28 de febrero de 2013 hubo una constante relación entre las líneas mencionadas.

**-Testimonio de Helen Mariet Saenz.** Abril 14 de 2016. Dijo ser recepcionista del hotel "Caribe" del 2012 al 2014 y señaló que durante ese tiempo no vio mujeres buscando al doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO.

**Alegatos de conclusión.**- Mediante auto de abril 26 de 2016 la Magistrada de instancia ordenó correr traslado al funcionario investigado y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones de conclusión.

El Ministerio Público luego de realizar un relato sobre los hechos señaló que si bien existían contradicciones entre las declaraciones de JARA ARCOS y ARTUNDUAGA ROJAS son levísimas y no desvirtúan las acusaciones directas, categóricas e indubitables que se hacen contra OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO.

El defensor de confianza alegó que no hubo un análisis integral de las pruebas allegadas a la investigación pues solo se analizaron las de cargos, no las de la defensa y esa valoración integral conlleva a declarar que no hay prueba sobre la existencia de la conducta y de la responsabilidad del disciplinable.

Parte de advertir las contradicciones entre las declaraciones rendidas por Diana Lorena Jara Arcos y María Cristina Artunduaga Rojas, empezando por el conocimiento que dice la quejosa tener del doctor Oscar Enrique pues adujo que lo conoció en julio de 2012, sin embargo ella misma dice que a mitad del año antes de julio de 2012 y, por su parte MARÍA CRISTINA dijo que lo conoció desde mayo o junio de 2012.

Con relación al encuentro en el establecimiento PUNTO CLAVE acotó que la denunciante dice que fue a mediados de julio de 2012 después de las 6, en otra que fue antes de las 6 y la testigo MARÍA CRISTINA ARTUNDUAGA que fue a las 7:30 de la noche.

Se refiere seguidamente a las presuntas relaciones sexuales entre la denunciante y el investigado para indicar que en la denuncia se dice que sostuvo relaciones sexuales en el hotel Caribe y que fue el día que prestó la suma de un millón de pesos, mientras que su amiga dice que fue a la semana siguiente del encuentro de PUNTO CLAVE lo que denota la mentira y las contradicciones, máxime que los dueños y recepcionistas del hotel manifestaron que su prohijado no recibió visitas del sexo femenino.

A su turno el doctor Oscar Enrique Aquirre Perdomo –disciplinado- realizó un recuento del auto de cargos, para señalar que luego de finalizado el recaudo de las pruebas se llega a la conclusión que la denunciante miente, reiterando lo mismo que arguyó su defensor de confianza.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de julio 19 de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, declaró disciplinariamente responsable al funcionario OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, como disciplinariamente responsable de la incursión en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del Código Penal conducta imputada en la modalidad de dolo.

La Sala de Instancia, como sustento del fallo sancionatorio consideró:

*"De entrada se observa que las actuaciones judiciales adelantadas por el disciplinable en el proceso de vigilancia de la pena impuesta al señor JOSÉ BENICIO LOZADA coinciden en sus fechas con las aseveraciones realizadas por la quejosa DIANA LORENA JARA ARCOS, al señalar que las primeras exigencias por parte del Juez de Ejecución de Penas surgen en el mes de julio de 2012, siendo la declaración de la quejosa, eje fundamental de la investigación, el pliego de cargos y la decisión por ser la persona que de manera directa recibió las exigencias del funcionario judicial.*

*El mismo disciplinable en su versión rendida el 5 de agosto de 2013 refiriéndose a la denunciante señala que "dicha señora a mediados del año inmediatamente anterior cuando yo salía del edificio en donde funcionaba le juzgado el que se conoce como la antigua sede de Ultrahuilca de esta ciudad,*

*me abordó y me preguntó que si yo era el juez, le nuevo juez de ejecución de penas..." lo que permite concluir que hasta ese momento conocía al juez investigado.*

*Y si bien es cierto en la diligencia de versión el disciplinable manifiesta que su encuentra en ese momento sólo se limitó a las presentaciones, seguidamente se refiere que inclusive tuvo tiempo de realizar unas cuentas aritméticas que plasmo en el escrito allegado por la quejosa al momento de rendir su declaraciones, números que aceptó de su autoría y que para la Sala no se hizo en ese momento sino en otro escenario, tal y como quedó demostrado dentro de esta actuación disciplinaria, lo cual contradice lo que pretende insinuar seguidamente y en sus alegatos de conclusión, que él no aceptó como de autoría esos números, sino que los números se asemejan a los míos..."*

*E igualmente claro que el disciplinable se comunicó vía telefónica con la quejosa los días 13, 17, 24, 30 y 31 de julio de 2012 y el 8 de agosto con una duración de la llamada de 951 segundos como lo explicó el perito, esto es 15 minutos 51 segundos, fechas que coinciden con la época en que declara la víctima abordó al disciplinable para lograr beneficios a favor de su esposo y las solicitudes de suma de dinero. Del abonado de la quejosa al del disciplinable se comunicó los días 13, 17, 30, 31 de julio de 2012 y 4 llamadas el 2 de agosto de 2012".*

En virtud de lo anterior, la Sala le dio plena credibilidad a lo afirmado por la quejosa y María Cristina Artunduaga, sin que las pruebas de descargas hubiesen podido demeritar sus afirmaciones detalladas de manera clara y coherente con las llamadas realizadas entre la víctima y el Juez, la cita en una discoteca en la cual el inculpado hizo una operación aritmética con su puño y

letra, las visitas al lugar de residencia del investigado para sostener relaciones sexuales y entregar la suma de \$1.000.000 en calidad de préstamo.

En consecuencia, denotó la Sala de primera instancia que se estructuró una descripción típica considerada como delito por la ley penal, específicamente la establecida en el artículo 404 del código Penal y con ello la incursión en falta gravísima.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

En agosto 22 de 2016 el disciplinado y su apoderado de confianza apelaron la decisión sancionatoria de manera coadyuvada, solicitando la absolución del funcionario OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO, por haberse proferido una decisión vulnerándole sus derechos fundamentales al realizarse una valoración probatoria imparcial y sin observar con integridad el acervo probatorio, toda vez que se le sanciona con fundamento en la sola declaración de la quejosa y la señora CRISTINA ARTUNDUAGA, dejándose de lado su trayectoria intachable como servidor judicial y la totalidad de las pruebas testimoniales que no concuerdan con los argumentos de la querellante respecto a las fechas, horas y lugares.

Por último alegaron en escrito aportado en esta instancia, la existencia de una causal de nulidad por vulneración de su derecho de defensa por incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia de primera instancia, veamos:

*"En el fallo recurrido de fecha 19 de julio de 2016, se pretende sancionar como responsable a mi defendido por no observar el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 404 del código penal y el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. De manera que en la*

*formulación de cargos el a quo imputó falta gravísima con fundamento en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.*

*Además de lo anterior, en lo que respecta a la notificación de fallo reitero que también hubo violación del debido proceso, como quiera que la notificación no se surtió en los términos que ordena el artículo 204 de la Ley 734 de 2002...por lo que conforme lo ordena la norma en cita, debía esperar que pasaran cinco días hábiles para fijar el edicto, esto es 8,9,10,11 y 12 de agosto de 2016, para entonces si fijar el edicto el día martes 16 de agosto, término que no fue observado por la secretaría de la Sala comisionada, pues el edicto fue fijado el día 12 de agosto de 2016".*

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Competencia.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-, es competente para "Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.", en concordancia con los artículos 193 y 194 de la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala

*Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante diferentes providencias entre ellas el Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso "6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.;" razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.*

#### **De la solicitud de Nulidad.**

En lo referente a la nulidad alegada por los apelantes, esto a partir del pliego de cargos por la presunta incongruencia entre esa decisión y la sentencia, señalando que el Seccional de instancia adicionó el incumplimiento del deber establecido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, aunado a que los términos para fijar el edicto para efectos de notificación de la sentencia no se cumplieron en estricta forma.

Al revisar el expediente, se evidenció que mediante auto de septiembre 23 de 2014, se formularon cargos disciplinarios contra el doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Florencia, por presunta transgresión del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, conducta que se calificó como **gravísima a título de dolo**, al atentar de manera objetiva contra el bien jurídico protegido por el legislador en el artículo 404 del Código Penal.

Posteriormente, al proferir fallo de instancia, el *a quo*, mediante fallo fechado julio 19 de 2016, sancionó al doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia por incurrir en la falta prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 a título de dolo, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del Código Penal, sin que se advierta irregularidad alguna como lo pretende el apelante.

El fallo de primera instancia en la página 27 vto antes de referirse al caso concreto señaló como premisas normativas lo siguiente:

*"para ello es necesario partir de lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2022, respecto del régimen de los funcionarios de la Rama Judicial, que establece...Dentro de ese marco normativo, la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció un catálogo de deberes que propenden por la efectividad y transparencia de la Administración de Justicia, buscando la protección de los derechos y garantías de todos los ciudadanos a través del mantenimiento de un orden justo y de ahí la necesidad que los funcionarios judiciales cumplan sus funciones de manera seria, eficiente y eficaz..."*

*Parámetros a los cuales se someten los servidores judiciales, como garantes de la realización de los fines del Estado y entre ello, el previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando*

*señala que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen el deber de cumplir la constitución, la ley y los Reglamentos.*

*Pues bien, en atención a dichos parámetros y con fundamento en los presupuestos para dictar sentencia sancionatoria contra un funcionario judicial se tiene en primer lugar el deber de adquirir certeza sobre la existencia de la falta que se le imputa y en segundo lugar la responsabilidad del infractor".*

Párrafos anteriores que no hacen parte de la *ratio decidendi* de la sentencia de instancia, son simplemente *obiter dicta*, pues no fueron los argumentos para decidir, al estar en la parte introductiva de la providencia.

Por lo anterior, se concluye la inexistencia de vicio alguno que afecte el proceso disciplinario, razón por la cual se rechazará en esta instancia la solicitud de nulidad.

Y en cuanto a la presunta omisión de los términos señalados en la Ley 734 por parte de la Secretaría de la Sala de primera instancia, en punto a que el estado para la notificación de la sentencia se fijó el 12 y no el 16 de agosto de 2016, esta Superioridad se permite traer el texto del artículo 204:

**Artículo 204. Notificación por edicto.** *Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.*

Se observa que según constancia de agosto 4 de 2016 la escribiente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila (autoridad comisionada para notificar la sentencia) indicó que el 4 de agosto de 2016 fue recibida dicha comisión y ese mismo día se realizó la comunicación al encartado para que se

notificara personalmente de la decisión, por lo que tenía 5 días para acercarse a hacerlo.

Pero al cumplirse el lapso de los 5 días -el 11 de agosto de 2016- y no haberse acercado el encartado a notificarle, la Secretaría de la Sala comisionada fijó el edicto al otro día, es decir, el 12 de agosto de 2016, trámite secretarial del cual no se advierte ninguna irregularidad que afecte el debido proceso del encartado, y si en gracia de discusión se hubiese presentado un error en el conteo de días, los mismos fueron convalidados por el funcionario investigado y su apoderado al interponer los recursos de apelación.

#### **Límites de la apelación.**

Como se ha sostenido, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia se circumscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de apelación no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente o lo inescindiblemente vinculado al tema objeto de debate<sup>4</sup>.

**Asunto a resolver.** El debate se centra entonces en establecer si el funcionario ÓSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO en su calidad de Juez

---

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 21 de 2007, radicado 26129.

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia incurrió en falta gravísima, pues en ejercicio de sus funciones le correspondió vigilar la ejecución de la pena de prisión impuesta al señor JOSÉ BENICIO LOZADA PARRA por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esa ciudad, compañero permanente de la señora DIANA LORENA JARA ARCOS -quejosa en el presente asunto- y utilizó su investidura para obtener tanto beneficios económicos como sexuales.

De tal modo, por dicha conducta fue declarado responsable disciplinariamente por incurrir en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 404 del Código Penal que a la letra rezan:

Ley 734 de 2002

**Artículo 48. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

1. *Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometía en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.*

Ley 599 de 2000:

**Artículo 404. Concusión.** Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.  
El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriñe o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales

*mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Norma anterior con la cual se ha de indicar que los funcionarios judiciales son destinatarios de la Ley 734 de 2002 cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, infrinjan deberes o incursionen en prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996, abusen o se extralimiten en sus derechos y funciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, comportamientos que por las circunstancias anotadas pueden ser calificadas como graves o leves o pueden incurrir en las faltas gravísimas descritas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La Rama Judicial en materia disciplinaria, se rige por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, Capítulo IV "de la jurisdicción Disciplinaria" por tanto las actuaciones de sus funcionarios, de conformidad con el art. 228 de la Constitución Política son públicas y permanentes operan dentro de un sistema "desconcentrado y autónomo". En armonía con este sistema y según el art. 256.3, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria y Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales, según sea el caso, examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, esto es Magistrados de Tribunales y Consejos Seccionales de la judicatura, Jueces y Fiscales.

De conformidad con lo expuesto por los apelantes, tanto el defensor de confianza como el investigado no comparten y cuestionan la ausencia y valoración de las pruebas realizadas por la Sala de primera instancia que formuló pliego de cargos contra el disciplinable y concretamente los medios de convicción que para la Sala de instancia demostraban la existencia de la falta y la probable responsabilidad del encartado, nótese que no se cuestiona la

legalidad de su recaudo sino de su valoración, todo para descartar la credibilidad que se les adjudicó a los testimonios de cargo.

Al respecto, la Sala desde un comienzo debe advertir que lo pretendido por el impugnante ninguna vocación de prosperidad puede tener, pues lejos de plantear una verdadera controversia discursiva contra los fundamentos del fallo de primera instancia, simplemente manifiesta que lo denunciado por la quejosa no admite credibilidad pues se le sanciona con este testimonio y el de su amiga María Cristina Artunduaga.

Para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior está demostrado con el proceso penal No. 2008-00415 (cuyas copias obran en esta actuación como prueba) que JOSÉ BENICIO LOSADA PARRA, compañero permanente de Diana Lorena Jara Arcos, fue condenado a la pena de 14 años, 4 meses de prisión por el delito de Homicidio, por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia, y a partir de diciembre 22 de 2011 correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas de esa ciudad el control y vigilancia de la ejecución de la pena, despacho regentado por el funcionario Oscar Enrique Aguirre Perdomo a partir de febrero 1º de 2012 (cuadernos anexo penal 1 a 5).

Con ello se infiere lógicamente que la denunciante de manera directa tenía interés en dicho proceso penal, pues su compañero permanente estaba purgando una pena de más de 14 años de prisión por el delito de Homicidio, siendo vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) a cargo del disciplinado.

De dicho expediente penal seguido contra José Benicio Lozada, se evidencia que las actuaciones judiciales adelantadas por el disciplinado en dicho asunto coinciden en sus fechas con las aseveraciones realizadas por Diana Lorena,

quien en su ampliación de queja alegó que los primeros favores sexuales por parte del funcionario surgen en el mes de julio de 2012, permitiéndose esta Sala relacionarlas:

-Julio 11 de 2012 el funcionario disciplinado profiere auto resolviendo redimir pena en favor del condenado (fls 23 a 27 del anexo 1).

-Julio 31 de 2012 se recibió petición del interno solicitando al Juzgado de Ejecución que oficiara al Director del Establecimiento penitenciario que se protegiera el derecho a su salud, en agosto 1º de 2012 ingresó al despacho y ese mismo día se dictó auto nro. 918 ordenando oficiar al director en tal sentido (fls 33 a 35 del anexo 1).

-En agosto 14 de 2012 el interno presentó nueva solicitud para que se reiterare la petición anterior (fls 40 a 41 del anexo 1).

- En agosto 17 de ese año el disciplinado mediante auto 981 resolvió requerir al director del establecimiento "Las Heliconias", informe sobre el trámite dado a la solicitud de cambio de fase presentada por el interno (fl 53 del cdno anexo 1).

-Mediante oficio 3918 de agosto 21 de 2012 el director del establecimiento "Las Heliconias" dio respuesta al requerimiento del Juzgado respecto a la salud del interno (fl 56 del anexo 1).

- Agosto 21 de 2012 el interno presentó solicitud de permiso de 72 horas en razón a que cumplía con los requisitos, pues había sido clasificado en fase de mediana seguridad, petición que es remitida por competencia al centro penitenciario en octubre 9 de 2012 (fl 57 del anexo 1).

-En octubre 25 de 2012 el director del establecimiento "Las Heliconias" remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos del señor José Benicio, para el estudio y posterior aprobación del permiso de 72 horas, y entre los documentos se observa la resolución No. 1851319 de septiembre 18 de 2012 mediante la cual clasifica al interno de alta a mediana seguridad por tener conducta ejemplar, evaluado en su desempeño como sobresaliente (fl 63 del anexo 1).

-Mediante auto 989 de noviembre 20 de 2012 el doctor Oscar Enrique impartió aprobación para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado José Benicio Losada (fls 75 a 81 del anexo 1)

-El 19 de diciembre de 2012 el interno solicitó la intervención del juzgado pues fue reclasificado en fase de alta seguridad, igualmente solicitó la libertad condicional por reunir los requisitos de ley (fls 84 a 86 del anexo 1).

-El 24 de diciembre de 2012 mediante auto 1378 el funcionario encartado ordenó se allegaran los documentos necesarios para decidir sobre la solicitud de libertad condicional del interno (fl 87 del anexo 1).

-La dirección del establecimiento informó al juez que el interno había sido reclasificado en fase de alta seguridad y ello conllevó a que se suspendiera el permiso de 72 horas hasta por seis meses (fl 90 del anexo 1).

-En enero 16 de 2013 la dirección de establecimiento penitenciario remitió al juzgado a cargo del hoy disciplinado, petición de redención de pena y solicitud de libertad condicional del sentenciado JOSÉ BENICIO LOZADA adjuntando resolución 0040 de enero 11 de 2013, mediante la cual esa dirección emitió concepto favorable (fls 91 a 109 del anexo 1).

-En febrero 8 de 2013 mediante auto 193 el disciplinado concedió redención de pena al interno (fls 110 a 112 del anexo 1).

- En abril 5 de 2013 el interno solicitó prisión domiciliaria (fls 121 a 122 del anexo 1).

Ahora bien, de la versión libre rendida por el funcionario encartado, quien manifestó que su encuentro con la señora Diana Lorena a mediados del año 2012 solo se limitó a una presentación, curiosamente advierte esta Sala que tuvo tiempo hasta para realizar unas cuentas aritméticas que plasmó en escrito que se encuentra allegado a este expediente a folio 166 del c.o No. 1, respecto de este punto, es su propio dicho el que confirma que tales cifras son de su puño y letra, por lo que se pregunta esta Superioridad, ¿Cómo el encartado en escasos minutos –que es lo que puede durar una presentación normalmente– elaboró unas cuentas aritméticas sobre beneficios o subrogados penales en favor de un condenado del cual vigila su pena a solicitud de una mujer que apenas –según él – conoce?

Cuestionamiento anterior, que es dilucidado probatoriamente, pues del escrito que aportó la quejosa se advierte que son cuentas que corresponden a la condena impuesta a su compañero sentimental y que realizó el funcionario procesado OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO, ejerciendo siempre con su investidura de juez, a cargo de esa vigilancia del condenado José Benicio Lozada Parra, pues se parte del número 172, entre otros, que coincide con los meses de prisión (folio 79), cifras que confirman que ameritó un tiempo prudencial para elaborarlas, lo que permite concluir que no fueron realizadas en un simple momento de presentación sino cuando ya se había generado una relación de confianza entre ellos.

De ahí, que el encartado acordó una cita con la denunciante en la discoteca PUNTO CLAVE de Florencia, para julio 13 de 2012, programada vía telefónica, lo cual no admite discusión para esta Superioridad, pues está demostrado con grado de certeza que entre la quejosa y el funcionario procesado se intercambiaron llamadas, según los resultados del análisis link almacenado en el CD bajo serial Nro. Zfa206212603re23 y el testimonio del perito del CTI Hermin Muñoz Rodríguez, que dan cuenta de un mayor volumen de llamadas entre el celular 3134191650 del funcionario encartado y el 3127227811 usado por la quejosa, veamos:

- Del 3134191650 (celular del funcionario encartado) al de la quejosa se registran llamadas en las siguientes fechas: julio 13, 17, 24, 30 y 31 de 2012, último día en el que se evidencian 3 conversaciones y agosto 13 misma anualidad, para un total de 8 llamadas telefónicas (fls 219-229 del cdno original 1).
- Del 3127227811 (celular de la quejosa) al del funcionario encartado se registran llamadas en las siguientes fechas: julio 13 de 2012 en dos oportunidades, julio 17 de 2012 en dos oportunidades, julio 30 de 2012 en dos oportunidades, julio 31 de 2012 y agosto 2 de 2012 en 4 oportunidades, para un total de 11 llamadas telefónicas. (*ibidem*).

La prueba valorada en precedencia, permite observar que la primera llamada del abonado telefónico perteneciente a la quejosa al celular del disciplinado se realizó en julio 13 de 2012 a las 17:30; seguidamente el funcionario AGUIRRE PERDOMO llamó a DIANA LORENA JARA a las 17:31:42 y la última llamada en esa data fue a las 18:10:34, lo cual explica la razón de esas comunicaciones, que no fue otra que acordar la cita en lugar diferente a la

oficina judicial, para tratar temas de órbita de su competencia funcional, lo anterior resulta completamente reprochable para este Órgano de Cierre.

Tratándose de un asunto sometido al conocimiento del disciplinado, le estaba vedado citar en un bar o una discoteca de la ciudad a una usuaria que requería respuesta respecto de la situación de su compañero permanente, quien cumplía una pena de prisión y cuyo proceso se encontraba bajo su responsabilidad funcional, pues a un Juez de la República no le es permitido divulgar, discutir o insinuar privadamente lo concerniente a temas que le compete decidir.

Nótese que lo hasta aquí expuesto, permite a esta Colegiatura otorgarle plena credibilidad al testimonio de la quejosa, quien fue enfática en afirmar de manera coherente, que el disciplinado en la Discoteca "Punto Clave" realizó las cuentas por ella solicitadas, respecto del tiempo que necesitaba su compañero permanente para acceder a beneficios, lo que de contera permite concluir que el disciplinado con tal encuentro generó esperanzas en ella, actuar eminentemente reprochable al constituirse en un verdadero abuso de su cargo y función, pues él, en calidad de funcionario judicial, era quien tenía el deber de guardar celo y distancia con los condenados o familiares de procesos de vigilancias a su cargo, dado la investidura y la dignidad que ostenta.

La citación y encuentro en el sitio "PUNTO CLAVE" por parte del disciplinado y la quejosa, cuenta igualmente con respaldo probatorio en el testimonio y su ampliación de María Cristina Artunduaga, quien fue enfática en afirmar que acompañó a DIANA LORENA JARA a ese sitio porque debía cumplir una cita con un juez y observó todo lo relacionado con el documento que fue aportado

por la denunciante, en el que están las cuentas realizadas por el funcionario judicial.

Dicho testimonio y las pruebas antes valoradas, llevan a concluir a esta Superioridad que fue en ese sitio que el disciplinado, con toda la comodidad del caso, hizo la operación aritmética para indicarle a la compañera del recluso hasta qué época había purgado la pena el condenado y qué se requería para otorgarle algunos beneficios.

Aunado a lo anterior, se itera que el disciplinado se comunicó vía telefónica con la quejosa en julio 13, 17, 24, 30 y 31 de 2012 y en agosto 8 misma anualidad, última llamada que contó con una duración de 951 segundos (15 minutos), tal y como lo señaló el perito en su dictamen obrante a folios 219 a 228 del cuaderno principal de primera instancia, fechas que coinciden con la época en que la quejosa abordó al doctor AGUIRRE PERDOMO para lograr beneficios en favor de su esposo José Benicio Lozada Parra. Igualmente, tales datos concuerdan con las fechas, en que según la denunciante, el disciplinado realizó exigencias de dinero para acceder a otorgar beneficios a su compañero permanente.

Las llamadas realizadas por el funcionario ÓSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO carecen de toda justificación y respecto de este punto guardó silencio manifestando que no recordaba haberla llamado, para en alegatos de conclusión cambiar su argumento exculpatorio indicando que el número al que llamó no era de la quejosa.

Vemos entonces que no existe ningún motivo para restarle credibilidad a las afirmaciones que bajo juramento realizó la quejosa y la señora María Cristina Artunduaga, quien, recuérdese, fue la persona que acompañó a la víctima al

sitio denominado "PUNTO CLAVE" y posteriormente al lugar de residencia del funcionario procesado - hotel Caribe – en el cual sostuvieron relaciones sexuales, en tanto no se encuentra razones ni fundamento alguno para tildarlos de sospechosos, máxime porque la prueba pericial que obra en la actuación, corrobora sus dichos.

En relación con las manifestaciones bajo juramento de la señora María Cristina Artunduaga, no se demuestra ningún ánimo de su parte en favorecer a la acá denunciante en detrimento del disciplinado, pues fue espontanea, coherente y clara en narrar que acompañó a la señora DIANA LORENA JARA a una cita con el señor OSCAR en la discoteca "PUNTO CLAVE", momento en el cual se ocultó, observó que se sentaron a conversar y la esperó hasta que terminaron de hablar. En otra ocasión, la acompañó al Hotel Caribe a entregarle un dinero para que le concedieran el beneficio de 72 horas al señor José Benicio.

Se resalta la materialidad de la falta endilgada al disciplinado, pues ese comportamiento lascivo que como medio constrictor eficaz exhibió, de ninguna manera, aún con el más laxo de los exámenes, puede significar que se estructuró en simples conjeturas infundadas, en principio al estar demostrada su condición de funcionario público, lo que razonadamente puede incidir favorable o desfavorablemente en las resultas del proceso del cual tenía interés la quejosa, convirtiéndose su comportamiento en un verdadero abuso de su cargo y función, a cuyo amparo, como también está demostrado fehacientemente, solicitó favores sexuales a la quejosa, utilizando como medio no sólo esa función, sino el poder constrictor que dada su condición de director judicial del asunto podía utilizar en detrimento o en beneficio de los intereses del compañero permanente de ella.

De otra parte, tal y como lo argumentan los apelantes existen algunas discrepancias en las declaraciones de Diana Lorena Jara Arcos y María Cristina Artunduaga, empero las mismas son mínimas y referenciadas a fechas y horas de encuentros, las cuales no logran desvirtuar *i*) el encuentro íntimo – a solas- en el sitio “PUNTO CLAVE” por parte del disciplinado y la quejosa para hablar de un tema que versaba sobre un proceso judicial que se encontraba bajo la dirección del funcionario procesado; *ii*) la elaboración por parte del disciplinado de las cuentas u operaciones aritméticas en el documento que le entregó DIANA LORENA JARA y que tenían por finalidad determinar si se lograba otorgar beneficios al compañero permanente de la quejosa; *iii*) las constantes llamadas entre los abonados 3127227811 y 3134191650 pertenecientes, respectivamente, al disciplinado y a la denunciante y *iv*) la incursión del disciplinado en la conducta típica de concusión, al exigir favores sexuales a la quejosa y sumas de dinero, con la única finalidad de otorgar beneficios a un sentenciando en un proceso cuya vigilancia estaba bajo su dirección, motivos por los cuales esta Colegiatura no encuentre ningún motivo para predicar la existencia de causal que permita exonerar de responsabilidad al doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO.

Sea este el momento para concluir, que no surge duda alguna del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 172 del Código Disciplinario Único para que esta Superioridad confirme el fallo sancionatorio proferido por el *a quo*, pues existe certeza de que el Funcionario OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO incurrió en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del Código Penal que tipifica el delito de concusión, pues como viene de reseñarse el disciplinando abusando de su cargo solicitó favores sexuales a la quejosa y exigió sumas dinerarias, prometiéndole que

colaboraría con el reconocimiento a su compañero permanente de beneficios o subrogados penales.

Nótese que desde que el funcionario judicial realiza la primera llamada a la quejosa, genera en ella una confianza que desbordó los límites funcionales que le resultaban exigibles, quebrantando así la relación especial de sujeción con la administración de justicia y con plena conciencia de su ilicitud disciplinaria, incurriendo en la conducta típica de concusión en razón de su calidad de funcionario judicial y abusando de la misma.

#### **Perspectiva de Género.**

En el caso sometido a estudio por este Órgano de Cierre, resulta de total relevancia atender la especial protección que requiere la víctima de la conducta que se investiga dada su calidad de mujer, motivo por el cual se hace necesario mencionar el fallo proferido por esta Superioridad en noviembre 23 de 2016, para resolver la acción de tutela de Diana Ortegón Pinzón contra la Procuraduría General de la Nación radicado bajo el número 680011102000201604080 01, en la cual con ponencia de la Honorable Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, se indicó:

#### ***“Del Concepto de Género***

*El concepto de Género integra la construcción socio-cultural de la diferencia biológica entre hombres y mujeres. En lo social hace referencia a las prácticas sociales, división del trabajo y demás actividades que realizan hombres y mujeres. En lo cultural por su parte, atiende a las valoraciones de los conceptos femenino y masculino que se hacen con respecto a los roles y estereotipos de género asignados a cada uno de*

*ellos; sin embargo estos criterios no permanecen estáticos y por ello su concepto es dinámico, exigiendo procesos de transformación específicos a través de cada entorno histórico, cultural y social.*

*En ese orden, tales conceptos, se cruzan también con otras categorías de diferenciación social, como lo son la étnica, la raza y la clase social, generando una especificidad para cada cruce posible y la articulación de variadas desigualdades sociales, pero con una constante encaminada a ejercer violencia familiar y sexual contra la mujer, en diferentes ámbitos de la sociedad, sin respetar estrato social.*

*Cabe destacar que desde la Constitución política de 1991 se impone para todas las ramas del poder público, en especial aquella que integra la Administración de Justicia, el respeto y protección especial de los menores y la mujer, a fin de garantizar su igualdad y no discriminación en la adopción de decisiones judiciales que los afecten, haciendo con ello realidad, el concepto de equidad de género el cual lo consagran a su vez los instrumentos internacionales.*

*Ello se ve reflejado en la adopción entre otras leyes, de la Ley de Infancia y Adolescencia -1098 de 2006- la cual armonizó la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley 51 de 1981, que moduló la Convención Internacional Contra la Discriminación de la Mujer, adoptada a su vez en el artículo 43 de la Constitución Política y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 248 de 1995; y recientemente la*

*Ley 1257 de 20085, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se reforman en esa perspectiva los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

*Colombia cuenta con un amplio marco normativo y jurisprudencial que favorece a la mujer y a la infancia, específicamente en la protección al derecho por una vida libre de violencias. Como muestra de lo anterior, a continuación se enuncian algunas de las leyes favorables a las mujeres:*

- **Ley 800 de 2003:** Aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 2000.
- **Ley 984 de 2005:** Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.
- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW:** Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de

---

<sup>5</sup> Reglamentada por el Decreto Nacional 4463 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4796 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4798 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011.

*diciembre de 1979 y entrada en vigor por Colombia el 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.*

- *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belém do Pará: Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 2004 y entrada en vigor por Colombia, el 15 de diciembre de 1996 en virtud de la ley 248 de 1995.*

*En este orden de ideas en sentencia C-251 de 1997, con ponencia del H.M. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que decidió la constitucionalidad de la ley aprobatoria de tratado del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales, estableció que en nuestro Estado Social de Derecho se garantizará la protección de los mismos en condiciones de equidad:*

*El artículo 3º establece el deber de no discriminación, en virtud del cual los Estados se comprometen a garantizar a todas las personas los derechos económicos, sociales y culturales, por lo cual se obligan a no llevar a cabo tratos desiguales injustificados por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En forma uniforme, la más autorizada doctrina internacional considera que este deber no es de realización progresiva sino de aplicación inmediata, por lo cual se considera necesario que esta garantía se someta a escrutinio judicial y a otros tipos de control a fin de lograr su cumplimiento. La doctrina considera igualmente que*

*la lista de criterios discriminatorios mencionada por el convenio no es exhaustiva sino ilustrativa, y que el deber del Estado no se reduce a eliminar la discriminación de jure sino que también le corresponde hacer cesar, lo antes posible, la discriminación de facto en el goce de estos derechos. La Corte considera que ese deber de no discriminación, así como los criterios adelantados sobre su alcance por la doctrina internacional, coinciden claramente con el principio de igualdad previsto por la Carta, y con los desarrollos jurisprudenciales efectuados al respecto por Corporación. Este deber estatal no puede ser interpretado como la prohibición de que las autoridades adopten medidas especiales en favor de poblaciones que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, y que por ende merecen una especial protección de las autoridades. (resaltado fuera del texto)*

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, surge evidente la necesidad de aplicar en el *sub examine* la **PERSPECTIVA DE GÉNERO**, atendiendo que la víctima de la conducta del Juez encartado es mujer, razón por la cual a continuación se cita lo establecido en la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARA:**

#### **Artículo 1**

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

#### **Artículo 2**

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

**Artículo 3**

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**Artículo 4**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) d. el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

Con fundamento en todo lo anterior y con la certeza de la existencia de la falta disciplinaria y de la responsabilidad del funcionario....., se confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero.- NEGAR** la nulidad impetrada por el disciplinado en su recurso de apelación de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Segundo.-CONFIRMAR la sentencia proferida en julio 19 de 2016 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, sancionó al funcionario **OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO**, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**, por la incursión en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 a título de dolo, en concordancia con lo previsto en el artículo 404 del código penal, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, librense las comunicaciones pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
**Presidente** **Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial